

910



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

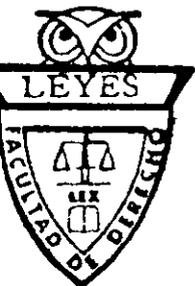
FACULTAD DE DERECHO

"EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
SANDRA TAVARES CORREA

29775

DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
ASESOR DE TESIS: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna TAVARES CORREA SANDRA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS", bajo la dirección del suscrito y del Lic Gabriel Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García, en oficio de fecha 23 de mayo de 2001, y el Lic Arturo A Siliceo Castillo, mediante dictamen del 25 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis, y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 20 de 2001.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**



NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su ntulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



LIBERTAD NACIONAL
AVENIDA
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

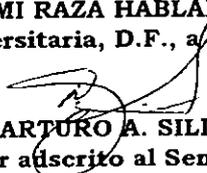
Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS**", elaborada por la alumna **TAVARES CORREA SANDRA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 25 de junio de 2001.**


**LIC. ARTURO A. SILICEO CASTILLO.
Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho
Constitucional
Ciudad Universitaria

P R E S E N T E.

La compañera **SANDRA TAVARES CORREA**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado "**EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

Cordialmente, con afecto y respeto.

Las Aguilas, 23 de Mayo del 2001

Gabriel Regino García

Con respeto y admiración dedico este modesto trabajo a MI MADRE a quien debo la vida, pero sobre todo lo que soy, con su ejemplo de amor, desinterés y bondad.

AL CREADOR

A Dios por darme la oportunidad de conocer este mundo.

A MIS PADRES

Con la mayor gratitud por haberme dado la vida y por los esfuerzos realizados para que yo lograra terminar mi carrera profesional, siendo para mi la mejor herencia.

A MI MADRE

Que es la mujer más maravillosa del mundo, por haberme llevado nueve meses en su vientre, por su apoyo moral, su cariño y comprensión que siempre me ha brindado, por guiar mi camino y estar siempre junto a mi en los momentos más difíciles, más que el ser que me dio la vida una amiga con quien siempre puedo contar.

A MIS HERMANOS

Iania Gabriela y Jose Roberto quienes prestaron su ayuda y colaboración haciendo posible la realización de este trabajo.

A MI ESCUELA Y MAESTROS

A mi querida Universidad, nuestra máxima casa de estudios, a todos mis maestros con respeto y agradecimiento, al haber sido parte fundamental en mi formación profesional que con el presente trabajo se ve consagrada.

A MI FAMILIA

Mis abuelos Esperanza y Manuel, quienes son ejemplo de vida, mis tíos Estela, Arturo Valentín, Juan Manuel, José Armando, por ser mi sangre, pero sobre todo a mi Tía Lulú, por escucharme, así como a mi tío José Luis y Conchita por brindarme siempre su apoyo, especialmente al señor José Pérez Sánchez, por que siempre puede contar con él.

A MIS AMIGOS

A mis amigos en especial a Arcelia Santillán, Brenda Aguilar, Dulce Galindo, Erika Rojas, Erika Estrella, Enrique Velázquez, Guadalupe Esquivel, Lucio Flores que en forma desinteresada me brindaron su amistad entrañable.

AL PODER JUDICIAL

Por abrirme a puertas a la vida profesional.

Al Magistrado José Rafael Vásquez Hernández por haberme brindado su confianza y darme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo.

A los Licenciados Magdalena Ruz Villafuerte, Pablo Flores Delgado e Irma López Espinoza, por hacerme participe de su experiencia profesional

Con especial cariño y afecto al Licenciado Gabriel Regino García (asesor), por apoyarme en la elaboración del presente trabajo, a la Doctora Macarita Elizondo Gasperín (catedrática), así como al Licenciado Alberto del Castillo del Valle (profesor), por compartir sus conocimientos, ilustres juristas que enaltecen el nombre de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

**"EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."**

CAPITULADO

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.		Pág.
1.1	ÉPOCA PRECOLOMBINA.	1
1.2	ÉPOCA COLONIAL.	2
1.3	ÉPOCA INDEPENDIENTE.	6
	A) EL BANDO DE HIDALGO.	6
	B) LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYON.	8
	C) LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.	9
1.4	CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.	11
1.5	ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA	12

	DE 1824.	
1.6	CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.	14
	A) VOTO PARTICULAR DE DON JOSE FERNANDO RAMÍREZ.	15
	B) INFLUENCIA DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE.	16
1.7	PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.	17
1.8	PROYECTO DE MINORÍA DE 1842.	20
1.9	BASES ORGANICAS DE 1843.	23
1.10	ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.	24
	C) VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO.	25
1.11	PRIMER SENTENCIA DE AMPARO 13 DE AGOSTO DE 1849.	30
	I. PRIMER PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE 1852.	33
1.12	CONSTITUCIÓN DE 1857.	35

II. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	37
III. LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1869.	39
IV. LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1882.	43
V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	51
VI. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.	56
1.13 CONSTITUCIÓN DE 1917.	60
VII. LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1919.	62
VIII. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE 1917 (1936).	71
I.I. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.	72
1.14 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	73
1.15 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	84

CAPITULO II. DE LAS SENTENCIAS.

2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.	88
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	89
2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	90
A) SENTENCIA DEFINITIVA.	90
B) SENTENCIA INTERLOCUTORIA.	92
C) SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.	95
D) SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.	97
E) SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EL AMPARO.	98
F) SENTENCIAS DE CONDENA.	100
G) SENTENCIAS DE DECLARATIVAS.	102
2.4 REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	104

A) REQUISITOS DE FORMA.	104
I. RESULTANDOS.	105
II. CONSIDERANDOS.	106
III. RESOLUTIVOS.	107
B) REQUISITOS DE FONDO.	110
I. CONGRUENCIA.	110
II. PRECISIÓN Y CLARIDAD.	113
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	114
IV. EXHAUSTIVIDAD.	116
2.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	117
A) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	117

B) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	119
C) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.	122
D) APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	124

CAPÍTULO III. LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

3.1 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	127
A) CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.	134
B) EJECUCIÓN FORZOSA.	135
C) DIFERENCIAS.	136
D) INCUMPLIMIENTO SIMPLE.	138
E) REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	140
F) POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.	142

3.2 EL CUMPLIMIENTO.	147
A) CUMPLIMIENTO FRENTE A TERCEROS. A JUICIO.	147
B) CUMPLIMIENTO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.	151
C) CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.	154
3.3 INCUMPLIMIENTO POR OMISIÓN EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA EJECUCIÓN DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.	159

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

4.1 SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	176
A) INCIDENTE DE INEJECUCION.	183
B) INCONFORMIDAD.	188

C)	DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	191
D)	QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.	194
4.2	DE LOS INCIDENTES INTERPUESTOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	199
4.3	SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS:	200
A)	DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	201
B)	DE LA INCONFORMIDAD.	204
C)	DE LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO DEL ACTO RECLAMADO.	206
D)	DE LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.	207
	CONCLUSIONES.	209

ANEXO. 221

BIBLIOGRAFÍA. 239

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad se ha velado por el respeto a los derechos propios de todo gobernado como son la vida, la libertad y la propiedad entre otros, ejemplo de ello es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 realizada en Francia, cuya principal aportación es el declarar que, todos "los individuos tienen derechos inherentes a su calidad de seres humanos"; y, estos derechos son naturales, inalienables e irrenunciables y no son otorgados por las autoridades sociales o políticas, sino que son preexistentes, el juicio de amparo busca la defensa de esos derechos exclusivos del hombre y, busca protegerlos en contra de los actos de autoridad que amenazan el respeto a las garantías individuales que otorga nuestra constitución a todo hombre en su carácter de gobernado, este medio de defensa pretende restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, pues dicha situación, le depara perjuicio al no poder gozar de las mismas, a las cuales tiene derecho todo ser humano.

Es por ello que la institución del juicio de amparo desde su creación ha sido por excelencia el medio de control constitucional para vigilar el respeto a las garantías individuales consagradas en la constitución política de nuestro país, cuyos precursores son Don Mariano Otero con su Voto Particular que dio origen al Acta de Reformas y Don Manuel Crescencio Rejón en Yucatán, sin dejar de mencionar a Don Ignacio L. Vallarta insignes juristas mexicanos que contribuyeron para dar origen a nuestro glorioso juicio de amparo.

Pero no basta, con la sola institución del juicio de amparo, sino que debe lograrse su estricto cumplimiento mediante diversos procedimientos como son el Incidente de Inejecución; la Inconformidad a) contra a resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, b) contra aquellas en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutarla, c) contra las que ordenan el archivo definitivo del asunto y, d) en contra de aquellas que declaran sin materia o infundada la denuncia por repetición del acto reclamado; la Denuncia por Repetición del Acto Reclamado; así como, la Queja por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Sentencia de Amparo, en virtud de que, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, al tratarse de los derechos fundamentales del hombre, por lo que la sociedad está interesada en su exacto cumplimiento.

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar modestamente todos y cada uno de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, para poder exigir el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y protección solicitados, al declarar que el acto reclamado es inconstitucional, por lo que, debe conocerse la substanciación de cada uno de ellos para hacer cumplir el fallo protector y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para entrar al estudio del tema principal de este modesto trabajo de tesis, que se refiere a los procedimientos para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, debemos conocer primero los antecedentes que dieron origen a la Institución del juicio de amparo, es por ello, que se considera necesario estudiar la evolución del mismo a través de la historia.

1.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Por lo que respecta a la historia de nuestro país durante la época precolonial, existían entre los pueblos "... un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad ..."¹; sin embargo, no se cuenta con alguna ley o antecedente en el cual pueda apreciarse, el reconocimiento de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades y los actos de éstas dentro del derecho positivo de esa época. Asimismo podemos afirmar que "... entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria, tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, como implicación a-jurídica..."²; lo anterior fue debido a que la justicia era impartida por un monarca quien imponía su criterio, sin tener algún sustento consuetudinario o de normas preestablecidas, por otro lado, Tenochtitlán se encontraba dividido en calpulli, y se habla del Chinancalli, quien era elegido por el calpulli, el único requisito para ser

¹ BURGEOA ORIHUEI A, Ignacio, El juicio de Amparo, Trigésima Quinta Edic. , Edit. Porrúa, México 1989, pág. 90

² Idem.

electo era ser vecino del lugar, este cargo era vitalicio y hereditario y una de sus funciones de tipo representativo era "...hablar ante los jueces en defensa de los vecinos de su calpulli..."³, es decir que representaba a sus vecinos ante los jueces; situación por la cual podemos afirmar que en el Derecho precolombino no existe algún indicio o antecedente propiamente dicho de la Institución en estudio.

Sin embargo, algunos autores sostienen que era al rey ante quien debían acudir para que éste impartiera justicia, a quien se dirigían de la siguiente forma: "...ya véis como los señores de toda nuestra tierra está aquí con sus caballeros y gentes, vuestros vasallos, cuyo padre y madre sois ya vos, y como tal los habéis de defender y amparar y tener en justicia, porque todos sus ojos tienen puestos en vos, y vos sois el que habéis de defender y amparar..."⁴, es decir quien impartía justicia y debía ampararlos y protegerlos era su rey.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

Por lo que respecta a los antecedentes mexicanos del juicio de amparo debemos mencionar que durante la colonia, la Nueva España se regía por las Leyes de Indias de mil seiscientos ochenta y uno, que eran aplicadas por el Consejo de Indias y las Reales Audiencias, que impartían justicia; "...la jurisdicción de todos estos Tribunales era ejercida en nombre del Rey, en quien residía la suprema jurisdicción, pudiendo éste intervenir en cualquier momento en los negocios

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1983, pag. 78

⁴ *Idem*, pag. 76.

judiciales; no teniendo, en consecuencia, los Tribunales la independencia que constituye uno de sus modernos caracteres...⁵ que distingue a nuestro juicio de amparo.

Noriega Cantú refiere la existencia de un **amparo colonial** al cual designa, como "...una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación..."⁶.

Algunos investigadores del amparo a través de la historia refieren sobre la existencia del amparo colonial, señalando que éste cumplía con los elementos necesarios para ser considerado propiamente como amparo, siendo los mismos los siguientes:

- a) El escrito en cual se solicitaba el amparo, es decir la demanda de garantías.

⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, Quinta Edicce . Edit. Porrúa, pag 119

⁶ Idem, pág 85

- b) La petición de la parte agraviada que realizaba el propio gobernado.
- c) El acto que se reclama de la autoridad.
- d) La mención del derecho que le asiste al impetrante de garantías, es decir, la garantía individual violada.
- e) La autoridad responsable o emisora del acto reclamado; así como,
- f) La autoridad a la cual se solicita el amparo.

En nuestros días se tiene conocimiento de "...una petición de amparo hecha al rey, el primero de febrero de mil quinientos treinta y siete..."⁷, la cual podemos considerar como una demanda de amparo, en la que "...vecinos e moradores de Santiago Tlatelolco, llamándose a sí mismos vasallos de su magestad..."⁸, solicitan el amparo del Rey para que les sean restituidas sus propiedades; algunos autores consideran que se trata de un recurso, por medio del cual acudían en súplica ante el Rey, para que les concediera el amparo.

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit., pág. 84

⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit., pág. 81

Este recurso consistía en que: "...una persona, que se creía agraviada con una resolución del Virrey, apelaba de ella ante la Audiencia por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era del conocimiento de la justicia; en cuyo caso, la Audiencia solicitaba los autos y el Virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos (a la manera del incidente de suspensión en nuestro juicio de amparo), en tanto que aquél tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno..."⁹; ésta era la última instancia que tenían los súbditos del rey para hacer valer sus derechos naturales.

Autores como Andrés Lira visualiza al **amparo colonial** como: "... el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el Virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial..."¹⁰; es decir, que las autoridades podían llegar a cometer arbitrariedades en perjuicio de los gobernados, siendo por ello que se buscaba proteger a toda persona de tales violaciones por parte de la autoridad, así como de particulares; en la época colonial la máxima autoridad era el rey, pues era considerado el representante de Dios en la tierra, y el virrey era el representante del rey en la Nueva España; este ilustre jurista corrobora su investigación con la transcripción "...de un mandamiento de amparo que podría equivaler en la actualidad a una orden de ejecución de una sentencia de amparo..."¹¹.

⁹ Idem, pág. 61-62

¹⁰ BURGÓA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 98

¹¹ ARTILLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 85

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al no haber algún medio para garantizar los derechos de los habitantes de la Nueva España, las autoridades de la Colonia cometían arbitrariedades en contra de los indígenas de nuestro país, surgiendo entonces la inquietud de crear un medio de defensa para garantizar principalmente la libertad de las personas, pues muchos habitantes tenían la calidad de esclavos; estudiosos de la época buscando el respeto a los derechos de los indígenas y, motivados por **la declaración de derechos del hombre y del ciudadano** decretada en Francia, así como por otros documentos importantes, como son:

A) EL BANDO DE HIDALGO

La ruptura de la Legalidad por parte de los españoles, tuvo como resultado el levantamiento de movimientos armados, el principal de ellos fue el de Querétaro en mil ochocientos diez, cuyo principal dirigente fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien "...no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra..."¹², en el llamado grito de Dolores, buscando el respeto a la libertad de los indígenas, criollos y demás oprimidos de la época, escribiendo el documento llamado "**Bando de Hidalgo**", expedido el seis de diciembre de mil ochocientos diez, en el cual "...se abolió la esclavitud, se prohibió el cobro de contribuciones y el uso de papel sellado en los juicios..."¹³, documento que señala:

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1994*, Décima Octava Edición. I. del. Porrúa, México 1994, pag 21
¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*. Primera Edición. Editorial Dicciones, México 1998, pag 21

1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.

2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

3. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el sellado.

Este documento comenzó a crear conciencia en los hombres de esa época, al considerar como un derecho natural la libertad del individuo, empero, no existía ningún sustento legal para dichas ideas, en el cual se plasmaran los principios que el Cura Hidalgo promoviera; "...la importancia de este primer decreto se hace más destacada si tomamos en cuenta que, el derecho a la libertad no se limita a los hombres libres como sucedía en Roma, en Inglaterra o en los Estados Unidos, sino que la libertad alcanzará aún a los sometidos a la esclavitud..."¹⁴, principio de libertad que se encuentra consagrado en el artículo 2º de nuestra Constitución vigente que textualmente refiere: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op Cit., pág. 89

hecho, su libertad y la protección de las leyes ", garantía constitucional que es protegida por el juicio de garantías.

B) LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOPEZ RAYON.

Tiempo después "a Hidalgo sucedió en la dirección del movimiento insurgente don Ignacio López Rayón"¹⁵, quien instaló la Suprema Junta Nacional Americana, en agosto de mil ochocientos once, en Zitácuaro, Michoacán; por otra parte trató de formar una constitución, elaborando el documento conocido como los "**Elementos constitucionales de López Rayón**", el cual consta de treinta y ocho artículos en los cuales se consagran algunas de las principales garantías de las que debe gozar todo gobernado, como son las siguientes:

24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.

25. Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de Capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la Patria.

29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., pág 23

31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Habeas de Inglaterra.

32. Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que se pueda lo contrario aún admitirse a discusión.

C) LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION.

Posteriormente, "...Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el catorce de septiembre de mil ochocientos trece e integrado por seis diputados que designó Morelos..."¹⁶, en la sesión inaugural de este Congreso se dio lectura a los **Sentimientos de la Nación**, escrito integrado por veintitrés artículos, entre los más importantes se encuentran los siguientes:

1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

5. La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

Como se puede observar de la transcripción de estos artículos, el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, tomó algunas de las principales ideas de los elementos constitucionales de López Rayón, que más tarde serían consagrados en el **acta solemne de la Declaración de Independencia de la América**, de las principales ideas del Siervo de la Nación como se hizo llamar, siendo memorable la frase celebre que pronunciara: "Que todo aquél que se queje con justicia tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario".

Durante varios años y debido al movimiento de Independencia hubo desorientación en cuanto al sistema político que debía ser adoptado por nuestro país, por un lado se encontraba el Centralismo y por el otro había quien pugnaba por el Federalismo, este último basado en la autonomía, la descentralización y el respeto a la libre elección tanto individual como colectiva, por lo cual es creado el primer documento constitucional.

1.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

Durante la guerra de Independencia de mil ochocientos diez, surgió la necesidad de crear un nuevo régimen jurídico para garantizar el cumplimiento de los ideales que servían de emblema a la lucha armada de Independencia, por lo que se publicaron diversos documentos, los cuales dieron como resultado la creación de una nueva constitución; este documento fue conocido como “...**Decreto para la libertad de la América Mexicana**, en que se establecen algunas garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, sin existir un medio de protección de las mismas...”¹⁷, de veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, en el cual se “...contiene un capítulo especial dedicado a las garantías Individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace con una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno...”¹⁸, desde entonces comenzaron a regularse los derechos públicos subjetivos de los gobernados como ya se tiene dicho.

Aún cuando en este proyecto no se encontraba previsto algún medio de protección, “...no podemos considerar que el Constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare...”¹⁹, lo que deja entrever

¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pág. 22

¹⁸ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 101

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 92

la preocupación que existía desde ese entonces por tener un medio de defensa, para hacer respetar las garantías individuales consagradas en la referida constitución.

Las bases de esta constitución se encuentran contenidas principalmente en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sirvió de modelo para la elaboración de la Carta Magna en comento, al respecto, es menester señalar que en dicha Declaración, ni en la Constitución que nos ocupa se estableció algún medio de protección eficaz, para hacer valer las prerrogativas consagradas en los documentos antes mencionados; es por ello que estos documentos no pueden ser considerados antecedentes del juicio de amparo, no obstante ello, al consagrarse las principales garantías de todo gobernado en la Constitución de mil ochocientos catorce, fue de suma importancia para que posteriormente los legisladores, se dieran a la tarea de crear un medio de control constitucional para salvaguardar tales derechos.

1.5 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 1824.

Al haberse consumado la Independencia de México, nuestro país tuvo que reorganizarse política y jurídicamente; al no tener éxito la Constitución de Apatzingan, se publicó en octubre de mil ochocientos veinticuatro, la "**Constitución Federal de 1824**", "...documento conocido como Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en la que se contienen algunas garantías individuales, pero sin que se

hubiese previsto un medio de protección constitucional dentro de su articulado...²⁰, tampoco este proyecto contiene preceptos que regulen de manera eficaz el juicio de amparo; "...siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales...²¹, por lo que en esta constitución la implicación de los derechos del gobernado aún cuando fueron tomados en consideración estableciendo algunos medios de defensa, no se les dio la debida importancia.

"...La Constitución de 1824 sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de autoridad gubernamental...²² y fue la primera que estableció la "...facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga en la Ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad...²³, prevista en la fracción V, del artículo 137. Por otra parte, el artículo 116 en su fracción I, establecía: que el "...Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos...²⁴; asimismo, en los artículos 38, 112 y 116, de la Constitución en comento se encontraba previsto "...el juicio de residencia o responsabilidad...²⁵.

²⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pág 22

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág 104

²² ARELIANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág 94

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág 105

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pág 23

²⁵ Idem

Estos son los medios de defensa que regulaban el control de la Constitución cuya vigencia fue de doce años, para posteriormente ser abrogada por la de 1836.

1.6 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Esta constitución fue también conocida como las **Siete Leyes** "...la característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el Supremo Poder Conservador..."²⁶. Esta constitución por su sistema Centralista establece que "...los miembros del Supremo Poder Conservador eran responsables únicamente ante Dios y ante la opinión pública..."²⁷, por lo que en realidad no fue una respuesta a las necesidades de justicia que imperaban en la sociedad de esa época, pues un poder tan desorbitado puede llegar a convertirse en tirano por los excesos, por ende su limitada eficacia; pues este poder estaba por encima de cualesquiera otro, "exageraban sus atribuciones, lo que puede justificar que se le haya tildado de monstruoso o desorbitado pero que sin duda, le daban su carácter de órgano equilibrador entre los otros tres poderes"²⁸.

Debemos señalar que, en esta Constitución únicamente se protegía el derecho de propiedad que consistía en la facultad del Supremo Poder Conservador de "...oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 106.

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pág. 23.

²⁸ ARILLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 97.

República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo tercero, artículo 2º, de la primera Ley constitucional...²⁹; al respecto la Carta magna en comento contemplaba el "reclamo", el cual se dirigía "a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser este objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación"³⁰.

A) VOTO PARTICULAR DE DON JOSE FERNANDO RAMÍREZ.

Es menester destacar, el voto particular que en ocasión de las reformas a la Constitución Centralista de mil ochocientos treinta y seis y en virtud del poder desorbitado que la propia constitución otorgaba al Supremo Poder Conservador, el ilustre jurisconsulto Don José Fernando Ramírez, realizó en junio de mil ochocientos cuarenta, mediante el cual "...proponía que el control de la constitucionalidad se encomendara a la Suprema Corte de Justicia y que desapareciera el Supremo Poder Conservador..."³¹, ahora bien, debemos destacar las aportaciones del voto particular del ilustre chihuahuense que "...abogaba porque la Suprema Corte para desempeñar mejor su cometido, estuviese dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo..."³²; es decir, pugnaba por la división de poderes.

Esta aportación fue de suma importancia, pues la visión de Don José Fernando Ramírez respecto de la Suprema Corte de Justicia como máximo Tribunal

²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pág. 24

³⁰ BURGOS ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 109

³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pág. 23.

debe contar con plena autonomía, al señalar: "... no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución..."³³, esta atribución consistía en la facultad de conocer del recurso de reclamo como lo llamaba el propio jurista, no podemos dejar de mencionar la influencia que tuvo Alexis de Tocqueville en el pensamiento de este maestro, con su obra la Democracia en América, pues como se advierte en su voto particular refiere "...una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia..."³⁴; sin mencionar la obra de Tocqueville, como ya vimos hace referencia a un capítulo de la misma.

B) INFLUENCIA DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE.

El joven Magistrado francés Alexis de Tocqueville viajó a New York, en los Estados Unidos de Norte América en mil ochocientos treinta y uno, con el propósito de realizar un estudio del Sistema Penitenciario Norteamericano, para aplicar reformas en su país; del resultado de esa investigación Tocqueville escribió su obra llamada "la Democracia en América", en la que habla del poder judicial refiriendo tres características importantes las cuales son las siguientes: "...la primera característica del Poder Judicial, entre todos los pueblos es la de servir de árbitro...la segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos

³³ BURGEO ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 110

³⁴ ARRIJANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág. 99-100

³⁵ TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit., pág. 297

particulares y no sobre principios generales... la tercera característica del Poder Judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa...³⁵; además de señalar "...cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el Juez estime contraria a la Constitución, puede rehusarse a aplicarla..."³⁶, por ende, la constitución se encuentra por encima de cualquier otra ley, es decir, que la constitución es ley suprema, entonces se busca un medio de defensa eficaz para que la misma no sea violada.

Esta iniciativa de Don José Fernando Ramírez, no tuvo mayor trascendencia en ese momento, ya que esas ideas posteriormente serían retomadas por estudiosos del derecho como Don Mariano Otero y Don Manuel Crescencio Rejón, que como él, preocupados por velar por la protección de los derechos naturales de todo gobernado se vieron influenciados por la obra de Tocqueville, que les permitió conocer el sistema judicial de los Estados Unidos de Norte América, asimismo darse cuenta de la necesidad de que "...se atribuyera, precisamente a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y resolver de las cuestiones que se plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes..."³⁷ para velar por el respeto irrestricto a nuestra Carta Magna.

1.7 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

³⁵ DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La Democracia en América*, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, Traducción Luis R. Cuellar, México 1957, pág. 91

³⁶ *Idem*, pág. 93

³⁷ NORIEGA CANTU, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 93

Al separarse Yucatán de la República Mexicana, debido a la inconformidad del gobierno del Estado con la situación política y social que imperaba en el país en mil ochocientos treinta y seis, al haberse adoptado el sistema centralista establecido en la Constitución de 1836, el Congreso Local declaró que Yucatán permanecería separado hasta en tanto no fuese reestablecido el régimen Federal, por lo que el nuevo Congreso Local era el encargado de la elaboración de las bases de organización del Estado Independiente que surgía, a Don Manuel Crescencio Rejón le fue encomendada la tarea de redactar una constitución, quien ante "...la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración interior del Estado.." ³⁸, el veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta, presentó su proyecto, mismo que fue aprobado el treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.

Este proyecto presentó al juicio de amparo como un medio de control constitucional y su fin primordial fue proteger el orden constitucional que se estaba creando, estableciendo las características primordiales de nuestro glorioso juicio de garantías, en el cual se atribuye a la Suprema Corte de Justicia del Estado la facultad de conceder el amparo a quienes solicitaran la protección en contra de leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios al texto Constitucional, también en contra de las providencias del Gobernador del Estado que infringieran el Código fundamental, debiendo reparar el agravio al gobernado en la parte en que la Constitución hubiese sido violada, el artículo 53 de dicho proyecto textualmente establecía: "...Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido: 1º.

³⁸ Idem, pág. 94

Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”.

Además de establecer en su artículo 22 que los Ministros serían los responsables de las resoluciones que en los juicios de amparo emitieran, la misma establecía las bases de un sistema de control jurisdiccional y que “...dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional...”³⁹, entre las principales aportaciones de este proyecto se encuentran las previstas en los artículos 63 que señalaba: “...Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados..”; asimismo en su artículo 64 establecía: “...De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...”, es decir, respecto de las autoridades que no perteneciendo al “orden judicial” y que se excedieran en las facultades y atribuciones que la ley les otorgaba, con ello violaban flagrantemente los derechos individuales de las personas.

Don Manuel Cresencio Rejón, en su proyecto de constitución "... establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Judicial cuando éstos fueran contrarios a la Constitución y aún más, estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría los efectos relativos de la cosa juzgada..."⁴⁰.

El control constitucional que proponía Rejón "...operaba sobre los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas..."⁴¹, este nuevo proyecto sirvió de guía para la creación del juicio de garantías como actualmente lo conocemos, proyecto en el que participó Don Mariano Otero, aun cuando no aparece como ponente, el ilustre jurista sentó un precedente muy importante que terminaría por formar parte de la Acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete, al ser el primer proyecto en el que se estableció formalmente como un medio de defensa de las garantías individuales; esta Constitución fue jurada y promulgada el dieciséis de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno.

1.8 PROYECTO DE MINORÍA DE 1842.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 111.

⁴¹ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit., pág. 95.

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 114.

Debido a la situación en la que se encontraba nuestro país, se designó una comisión integrada por siete miembros entre los que se encontraba Don Mariano Otero, desafortunadamente este proyecto distaba mucho de las ideas plasmadas en la Constitución de Yucatán de 1840, en virtud de que, en este proyecto se "... declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político..."⁴², es decir, se trataba de una interpretación que distaba mucho de la propuesta planteada en el proyecto de constitución Yucateca; cabe aclarar que Don Mariano establecía la "...competencia de la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares en contra de los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de la garantías individuales..."⁴³, esto es, que por exclusión no podía ser reclamado un acto que fuera contrario a la Constitución si éste no emanaba ya sea, del poder ejecutivo o el legislativo.

Al no proteger a las personas en contra de los actos que como ya se mencionó, provinieran de autoridades distintas de las ejecutivas y legislativas, lo cual importaba una afectación a los derechos naturales de las personas, pues se dejaba a los gobernados en completo estado de indefensión en contra de los demás actos de autoridad que fuesen emitidos, por ende, resulta contrario a las ideas protectoras de nuestro actual juicio de amparo, más aun, en razón de que, en este proyecto

⁴² Idem, pág. 115

⁴³ Ibidem, pag. 115-116

tampoco podía ser reclamado un acto proveniente de los poderes federales, pues únicamente se consideraba a los locales para efecto de hacer valer tal reclamo.

Al nombrar al congreso que debía elaborar este nuevo proyecto de constitución, se dieron ideas encontradas por lo que el congreso se dividió en dos grupos, "...uno de ellos inclinado a la tendencia federalista y, el otro, centralista..."⁴⁴, y el grupo federalista era el minoritario, entre sus integrantes se encontraba Don Mariano Otero, cada grupo elaboró su proyecto, por lo que debió elaborarse un tercer proyecto.

Este proyecto "...estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas..."⁴⁵, es decir, que se otorgaba a la Cámara un poder con el cual estaba por encima de nuestro máximo Tribunal; en consecuencia, la Cámara de Diputados podía como ya se tiene dicho, dejar sin efectos los actos emitidos por la Suprema Corte, amén del carácter meramente político de este proyecto; por lo que la Cámara se estableció como un órgano de control que podía anular los actos provenientes del poder Ejecutivo, cuando considerara que eran contrarios a la constitución, asimismo, "...a la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales..."⁴⁶; por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, esta era competencia de los Tribunales superiores de

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., pág. 113

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pág. 116.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 117

cada Estado; en consecuencia este proyecto fracasó, pues no establecía el carácter jurisdiccional del juicio de garantías.

Podemos considerar que la única aportación de este proyecto a nuestro juicio de amparo es que se finca al "...Estado mexicano, sobre la base de las ideas individualistas y liberales..."⁴⁷, pues en él se establecen como derechos del hombre las garantías de libertad personal, propiedad, seguridad, igualdad, entre otras.

1.9 BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Como ya se mencionó, el proyecto de minoría de 1842, no tuvo mayor trascendencia; en consecuencia, se convocó un nuevo Congreso Constituyente al año siguiente, entre los integrantes de este nuevo Congreso se encontraban, Don José Fernando Ramírez quien era centralista y, Don Mariano Otero que era federalista; se crean dos grupos, cada uno de los cuales presentó su proyecto al Congreso, sin que ninguno de ellos fuera aprobado; por ello se elabora un nuevo documento, en el que se plasman las principales ideas de cada grupo, este proyecto no llegó a ser discutido, en virtud del levantamiento de Huejotzingo, disolviéndose el Congreso; en su lugar se formó la llamada Junta de Notables.

Debido a la situación jurídica del país, la Junta de Notables expide las **Bases Orgánicas de la República Mexicana**, el doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, en este documento, se "...excluye la presencia del Supremo Poder

Conservador, encomendándose al Congreso General y la Suprema Corte de Justicia, la protección de la Carta Magna...⁴⁸.

Este proyecto en su artículo 118, fracción XII, establecía como función de control constitucional a cargo de la Suprema Corte, la competencia para conocer y resolver del recurso de nulidad con motivo de violaciones procesales en cualquier juicio, además de resolver las dudas o lagunas sobre alguna ley que surgieran a los Tribunales; es decir, que era el órgano encargado de interpretar si una ley era o no constitucional. "...en estas bases se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores..."⁴⁹, lo cual representaba un retroceso, pues si bien es cierto en la constitución centralista de mil ochocientos treinta y seis, el Supremo Poder Conservador aparece como un órgano de control político, "...en las bases orgánicas de 1843, se suprime el Supremo Poder Conservador pero, no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya..."⁵⁰, es decir, que se dejan sin protección estas bases orgánicas, sobre las cuales debía organizarse el país, en consecuencia las garantías individuales quedan desprovistas de algún medio de defensa.

1.10 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

⁴⁸ NORRIGA CANTU, Alfonso, Op Cit., pág 96

⁴⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op Cit., pág 26

⁵⁰ BURGUA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit., pag 117

Posteriormente en mil ochocientos cuarenta y seis, fue convocado un nuevo Congreso Constituyente, cuyo propósito era restablecer el sistema federal, el veintinueve de noviembre del mismo año, "...Don Manuel Crescencio Rejón, presenta un documento intitulado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal, en el que resume las ideas que plasmó en el proyecto de la Constitución Yucateca de mil ochocientos cuarenta y donde propone que se prevea ese medio de defensa de la Carta Magna..."⁵¹; entre los ilustres legisladores que formaron este nuevo congreso se encontraban Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero Mestes.

C) VOTO PARTICULAR DE DON MARIANO OTERO.

La comisión del congreso propuso restablecer íntegramente la Constitución Federal de 1824, Don Mariano Otero en cambio proponía que se restableciera la Carta Magna de 1824, empero con algunas reformas, mismas que planteó a través de su famoso voto particular de cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, en este proyecto pugnó por el establecimiento de un procedimiento en el que se concediera a todo gobernado el derecho de quejarse por cualquier acto que considerara inconstitucional cometido en su agravio por cualquier autoridad incluso por los poderes legislativo y ejecutivo, además de establecer la supremacía de la constitución, pues señala "...el Juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley

⁵⁰ ARRELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. , pág 115

⁵¹ DEL CASTILLO del Valle Alberto, Op. Cit. , pág 27

secundaria, aplica aquélla y no ésta...”⁵² (principio de supremacía de la Constitución), es decir que la constitución y sus principios deben prevalecer sobre las demás leyes.

Proyecto que en su artículo 19 establece: “...Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley ó del acto que lo motivare..”; precepto que pasó a ser el artículo 25 del Acta de Reformas, el cual es comúnmente conocido como fórmula Otero o Principio de Relatividad de las Sentencias de amparo, del cual nos ocuparemos posteriormente, sin embargo, es preciso mencionar que la autoridad no debe hacer declaración respecto a la Ley que motivó el acto, pues estaría invadiendo la competencia del Poder Legislativo, únicamente deberá establecer si esa ley o acto causa una agravio al impetrante de garantías, en cuyo caso se limitará a protegerlo contra él mismo.

Este voto fue presentado ante el Congreso y aprobado el dieciocho de mayo del mil ochocientos cuarenta y siete, surgiendo entonces el Acta Constitutiva y de Reformas, como ya se tiene dicho la llamada formula Otero, posteriormente pasó a formar parte del Acta de Reformas en su artículo 25 que establecía: “...Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el

⁵² TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit., pág. 465

ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare...”; este artículo prevé “...un sistema de defensa de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal...”⁵³; nace entonces el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo del cual nos ocuparemos en un apartado especial como ya se había mencionado

Es menester destacar, que “...en dicho documento Don Mariano expuso, con gran brillantez, sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo...”⁵⁴, es decir, “...se retoma el camino del federalismo, se alude a garantías individuales y se crean sendos medios de control constitucional, a saber, el juicio de amparo y uno de índole política...”⁵⁵.

El Acta Constitutiva y de Reformas fue promulgada el veintiuno de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, con ciertas reformas, guardando siempre la esencia del pensamiento del ilustre jurista; en la que “...se estableció que la protección que concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso

⁵³ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. , pág. 99

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 97

⁵⁵ DEL CASTILLO del Valle Alberto, Op. Cit. , pág. 27 y 28.

concreto de que se tratará, sin hacerse declaraciones de carácter general...⁵⁶; es decir, que las sentencias que sean dictadas por los Tribunales de amparo, deberán ocuparse de los individuos particulares que hayan promovido el juicio de garantías, limitándose a ampararlos y protegerlos en contra de los actos que de las autoridades responsables reclamen, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, pues el Juzgador de amparo tiene la obligación de ser claro, preciso y congruente al dictar la sentencia respectiva, y debe resolver sobre todos y cada uno de los actos que se reclaman.

Por otra parte, del voto particular emitido por don Mariano Otero se desprende el problema de si corresponde a la constitución general o por el contrario a las constituciones locales la Declaración de Derechos, en este sentido "...la constitución de 1824 había preferido reservar esta materia a las constituciones locales. Ahora, Otero recomienda que la declaración de derechos debe hacerse en la constitución general...⁵⁷, basándose en el principio de supremacía de la constitución, que establece que ninguna ley debe estar por encima de la Carta Magna, también plantea un "...sistema de responsabilidad por infracciones a la constitución...⁵⁸, para deponer o declarar incapaces incluso al Presidente, así como a los Ministros por ineptitud en la aplicación de las leyes, lo cual se asemeja a un juicio político en contra de las autoridades por abusos o excesos en sus facultades y atribuciones.

⁵⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. Cit., pág. 98

⁵⁷ BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. I. d. i. UNAM, 1º Edic. México 1985, pag. 12

⁵⁸ Ibidem, pág. 15

En este proyecto don Mariano Otero propone "...al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión..."⁵⁹, pues retoma las ideas de Don José Fernando Ramírez y Alexis de Tocqueville en ese sentido, al considerar que debe otorgarse a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer sobre violaciones a la constitución, amén de la división de poderes que es indispensable para tal efecto.

El ilustre Don Mariano Otero, refiere en su proyecto dos sistemas de control constitucional, "...la anulación corre a cargo del Congreso General respecto de las leyes locales... mientras que el amparo se deduce ante la justicia federal..."⁶⁰, estos dos sistemas tienen diferentes fines u objetos por un lado, "...la anulación era para cuando se afectase a los poderes públicos; el amparo cuando se afectase los derechos particulares..."⁶¹, lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con la prohibición que establece en el sentido de que los Tribunales, al impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, deben resolver sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o acto que lo motivare, es decir, esto le correspondía al Congreso General, quien debería resolver sobre la nulidad la Ley que se estaba atacando, además de que la sentencia no produce efectos erga omnes, únicamente para el impetrante de garantías, por lo que, al

⁵⁹ NORIEGA CASTU, Alfonso, Op. Cit., pág. 98

⁶⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Op. Cit., pág. 16.

⁶¹ Idem

considerar que esta declaración era competencia del Congreso, "...no se ataca el mal intrínseco de la disposición contraria a la constitución; queda en todo su vigor y fuerza intrínseca injusticia para todos aquellos que no pudieron ampararse en tiempo y forma. La razón de ser de esa prohibición en la fórmula Otero, era el hecho de haber ya reservado al Congreso o legislaturas, la declaración de nulidad..."⁶², en la actualidad esa parte de la fórmula Otero no tiene aplicabilidad, en virtud de que en la Ley de la materia no se prevé nada al respecto.

La primer sentencia de amparo, de la cual se tiene conocimiento dictada el trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, de la cual se puede establecer el criterio sustentado por los Tribunales de esa época, que siempre buscaban el respeto a las garantías individuales a las cuales tiende derecho todo gobernado, lo que justifica el fin que dio origen al juicio de garantías, institución que hasta nuestros días es el medio de control constitucional más eficaz en la historia del Derecho Mexicano.

1.11 PRIMER SENTENCIA DE AMPARO

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reforma, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para

⁶² Ibidem, pág 17

cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola”.

Al tratarse de la primer sentencia que se dicto en materia de amparo, hablamos se de un documento histórico, que abrió paso al nuevo Derecho Mexicano, por las aportaciones que en ella se contienen, ya que se trata de una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Esta sentencia buscaba restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales, ante un acto declarado inconstitucional, emitido por una autoridad llamada responsable, que es la orden girada por el Gobernador del Estado, para el destierro del quejoso, quien al verse agraviado por un acto de molestia por parte de la autoridad responsable (la orden de destierro), solicita el amparo y protección.

Cabe mencionar que en la sentencia en comento se ordena dar copia testimoniada, lo que equivaldría a una copia certificada, en caso de que el quejoso la solicite, para que hiciera con ella valer sus derechos, podemos decir que se trata del primer antecedente del incidente de suspensión, toda vez que la copia certificada que debía expedirse al quejoso pretende suspender la ejecución del acto reclamado siendo este la orden de destierro. Como se menciona en la misma, *"...la circunstancia de no haber reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber"*, sentencia que concedido el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en favor del quejoso quien interpuso el juicio de garantías.

I. PRIMER PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE 1852.

Anterior "... a la Constitución de 57, únicamente encontramos un proyecto, obra de Don José Urbano Fonseca..."⁶³, proyecto para regular el Juicio de Amparo que se publicó durante el gobierno de Don Mariano Arista, en el que se presentó ante el Congreso una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, presentado en febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, este proyecto estaba formado por quince artículos, en los cuales se reglamentaba el medio de defensa contenido en el citado numeral 25, al cual se llamó Recurso de Amparo, estableciendo "...el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la constitución, emanados de los poderes Legislativo y

⁶³ BURGOS ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 132

Ejecutivo de la Federación o de los Estados...⁶⁴; este proyecto contemplaba el principio conocido como fórmula Otero, con el efecto de "...que se tenga como no existente la Ley o el acto, en el caso concreto de que se trate, sin hacer declaraciones generales, respecto de una u otra..."⁶⁵.

Este medio de control constitucional se encontraba limitado, lo anterior, toda vez que procedía únicamente en contra de actos del poder legislativo ó ejecutivo locales o federales y, no así en contra de los actos emitidos por algún órgano del poder judicial; si se suscitaba controversia alguna con uno de los Poderes Federales le correspondía conocer a la Suprema Corte en Pleno, y si por el contrario, se trataba de una controversia con cualesquiera de los Poderes Locales, conocía la Primera Sala, por ello se considera el primer antecedente del incidente de suspensión.

En este documento histórico se habla de la posibilidad de que el quejoso pudiera acudir ante el Magistrado de Circuito para que, temporalmente suspendiera los efectos del acto reclamado, por lo que, podemos considerar que se trata de un antecedente directo del incidente de suspensión, este proyecto no fue aprobado por el Congreso, no obstante ello, son consideradas de gran importancia las aportaciones realizadas al juicio de amparo.

⁶⁴ NORIEGA, Caniu Alfonso, Op Cit., pág 103

⁶⁵ *Ibidem*

1.12 CONSTITUCION DE 1857.

No fue sino hasta la elaboración de la Constitución de cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, cuyo Congreso Constituyente estuvo formado por ilustres diputados como Don León Guzmán, Francisco Zarco, Don Ignacio Ramírez, Don Ignacio Luis Vallarta entre otros, que "...desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847..."⁶⁶, constitución que en su artículo 1º establecía: "...El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución...", "...en esta Constitución se establece al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional..."⁶⁷, para garantizar el respeto a los derechos públicos subjetivos de todo gobernado.

Esta constitución en su artículo 101, cuyo texto decía: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."; es decir, se trata de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo que pasó a

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 121

⁶⁷ DEL CASTILLO del Valle Alberto, Op. Cit., pag. 31

formar parte de la constitución de mil novecientos diecisiete como el artículo 103, por otra parte, el artículo 102 que refería: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.", es decir, contemplaba el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, cuyo texto pasó a ser el artículo 107 de la constitución vigente.

Este artículo fue criticado por Don Ignacio Ramírez "El Nigromante" quien "...atacó violentamente los principios contenidos en el artículo 102 al que calificó de absurdo, a tal grado que, según dijo no sabía por dónde empezar a impugnarlo..."⁶⁸, su principal observación en contra del citado numeral consistía en decir que un juzgador no podía estar por encima del Poder Legislativo, o de las Leyes, las cuales según su criterio perdían toda validez y prestigio, sin embargo, otros Juristas como Don Ponciano Arriaga salieron a la defensa de las ideas expuestas en la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, quien afirmó "...las garantías individuales, como aseguradas en la constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den en tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer tribunales federales"⁶⁹; es decir, se busca tutelar estos derechos naturales que toda persona tiene.

⁶⁸ NORIEGA, Cantu Alfonso, Op Cit., pág 105

⁶⁹ Idem, pag 106

Por otra parte, podemos observar que "...en estos artículos de la Constitución de 1857, se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa, como de cualquier índole, sean federales o estatales e, incluso municipales..."⁷⁰, es decir, establecía que cualquier autoridad, ya sea local o federal puede cometer violaciones a nuestra Carta Magna, sin excepción, por lo que aún tratándose del Poder Judicial procede el juicio de garantías, dejando entrever las ideas Ius Naturalistas que de dicho proyecto, en virtud de que pugnaban por proteger por sobre todas las cosas los derechos de los cuales es titular todo Gobernado, así las cosas, Don Melchor Ocampo "...vio en el juicio de amparo el medio más idóneo para satisfacer las necesidades públicas..."⁷¹, el mismo jurista señala: "...la prudencia consiste en que se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano..."⁷², es decir, como lo mencionamos en líneas precedentes, el juzgador no debe invadir funciones que no son de su competencia, por que entonces se pierde la división de poderes.

II. LEY REGLAMENTARÍA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Después de este primer proyecto para regular el juicio de amparo, se expidió el treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, la **Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57**, conformada por treinta y

⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pág. 32

⁷¹ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit., pág. 106

⁷² Idem, pag. 107

cuatro artículos, en la que se establecía el procedimiento para la interposición de la demanda de garantías, debiendo realizarse ante el Juez de Distrito del Estado donde residiera la autoridad responsable, lo cual se hacía del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que manifestara si se oponía o no a que se diere trámite al juicio de amparo y, hasta nuestros días se da vista al Agente del Ministerio Público Federal para que manifieste lo que a su Representación Social corresponda.

Esta Ley fue promulgada por Don Benito Juárez, en la cual se establecen tres órganos para conocer del amparo, en el siguiente orden jerárquico Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y las Salas de la Suprema Corte; el procedimiento se iniciaba corriendo traslado a las autoridades responsables con las copias de la demanda de amparo, para entonces abrir un período probatorio, y llevar a cabo la celebración de la audiencia constitucional, al término de la cual debía emitirse la resolución respectiva.

Esta Ley orgánica en su artículo 2º, "...daba a todo habitante de la República que creyera violadas las garantías individuales otorgadas por la Constitución o sus leyes orgánicas, el derecho de acudir a la Justicia Federal, solicitando amparo y protección..."⁷³, es decir que "...hizo precedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, en favor de todo habitante de la República, otorgarán las leyes orgánicas de la constitución..."⁷⁴, esta Ley fue mas allá del proyecto que realizara

⁷³ ARRELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág. 129

⁷⁴ BURGOA, Onhuela Ignacio, Op. Cit., pág. 133

don José Urbano Fonseca, en el sentido de proteger a todo gobernado contra cualquier acto de autoridad, no limitándose como el citado proyecto únicamente a las violaciones que cometieran los poderes ejecutivo y legislativo locales o federales, lo cual fue un gran logro para la protección de los derechos y prerrogativas de las cuales debe gozar todo gobernado, por ende se extendió el control y protección del juicio de amparo.

Esta Ley tuvo vigencia hasta el año de 1867, en virtud de que su aplicación se vio impedida por las Guerras de intervención las que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano, esta ley estaba conformada por treinta y cuatro artículos, señalaba respecto de las sentencias de amparo, en sus artículos 31 y 32 lo siguiente:

31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

III. LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1869.

Tiempo después esta Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue derogada por la, llamada **Ley de sesenta y nueve**, también promulgada por Don Benito Juárez, la cual estaba integrada por treinta y un artículos, en la cual se contempla en su artículo 1º la transcripción íntegra del artículo 101 de la Constitución de 57, además de establecer desde ese momento la suspensión clasificándola de una manera tácita en provisional y definitiva, una vez que era rendido el informe previo solicitado a la autoridad responsable se resolvía sobre la procedencia de la suspensión.

En este proyecto "...la institución de amparo había entrado en nuestras costumbres y era objeto de estudio de los jurisconsultos y de frecuente aplicación en los Tribunales..."⁷⁵ en cierta manera, seguía la línea de la Ley de sesenta y uno, la única diferencia era que contra la sentencia emitida por el Juez de amparo, no procedía la apelación, sino era revisada oficiosamente por la Suprema Corte disposición prevista en los artículos 15 a 23 respectivamente de la Ley en comento.

Esta Ley es la primera en establecer sanciones para los Jueces de Distrito y Ministros de la Suprema Corte que infringían la Ley, en la misma se declaró que los Tribunales de Circuito no tenían competencia para conocer del amparo.

Asimismo, se "...suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto, al declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, era o no contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 57, que establecía, como lo

hace la Ley Fundamental vigente, la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de autoridad que vulnere alguna garantía individual..."⁷⁶, lo anterior en virtud de que en el artículo 101 de la constitución de 57, se establecía que el amparo era inoperante en negocios judiciales.

Es menester destacar que esta Ley establece respecto de las sentencias de amparo en su capítulo IV, "Sentencia en última instancia y su ejecución", y sus respectivos artículos establece:

15. La Suprema Corte, dentro de los diez días de recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta Ley, o hubiere otro merito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813.

⁷⁶ ARRELIANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág. 131

⁷⁷ BURGOSA ORHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 134

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad a los Magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la constitución.

18. Luego que se pronuncia la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

19. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el

Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción, sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.

22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23.- El efecto de una sentencia que concede amparo; es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución.

IV. LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1882.

Después de la Ley de sesenta y nueve, se expidió una nueva **Ley el catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos**, la cual en términos generales era similar a la anterior, en la misma se regula con mayor precisión la cuestión acerca de la suspensión, admitía el recurso de revisión en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, recurso que era tramitado ante

la Suprema Corte. "...a diferencia de la legislación de 69, la Ley de 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil..."⁷⁷, con la salvedad de que se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, y que dicha resolución hubiese vulnerado alguna de las garantías consagradas en la carta magna.

Cabe mencionar que con esta Ley se perfecciona la técnica del amparo, además en materia de suspensión se autoriza al Juez a concederla de plano en casos urgentes, precisando cuando el acto reclamado se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas por la Constitución Federal, además de los casos en que si no se concede la suspensión su ejecución fuese de difícil reparación y depare un perjuicio grave al quejoso, por otro lado, que dicha suspensión no cause perjuicio a la sociedad.

Esta Ley en su artículo 42 establece la suplencia de la queja deficiente "...la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda..."⁷⁸, es decir se protege al quejoso, pudiendo tratarse de cualquier gobernado no necesariamente concededor del derecho, por lo que se prevé la figura de la suplencia de la queja deficiente que más tarde se consagra como uno de los principios del juicio de amparo, el cual más adelante estudiaremos.

⁷⁷ Idem, pág. 136.

⁷⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág. 133

Se habla por vez primera de la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con mayor precisión los conceptos utilizados en legislaciones anteriores, además esta Ley regula las sentencias de amparos en los artículos siguientes:

Una vez concluido el deshogo de pruebas el Juez de amparo pone los autos a la vista de las partes por el término de seis días, para que formulen alegatos.

33. Transcurrido éste, y sin más trámite el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta Ley. Las sentencias de los Jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes.

34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado a las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPÍTULO VII

De las sentencias de la Suprema Corte

38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, y sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el día de la vista, revocando, confirmando o modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encuentren en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: Podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta Ley.

39. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta Ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito, para que sea juzgado conforme a las Leyes.

40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, esta castigada por la Ley penal, como

delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al Juez Federal o Local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las Leyes.

41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por la unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni

aún por la misma Corte, después de que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º del Reglamento de 29 de julio de 1862.

45. El efecto de una sentencia que concede el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución.

46. Las sentencias de amparo solo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

47. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con Naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII

De la ejecución de las sentencias

48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución y

cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al Ejército Nacional, por violación de la garantía de libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí o por medio de los Jefes Militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII, del art. 85 de la Constitución, y estos Jefes darán auxilio a la justicia en los

términos que lo dispone la Ordenanza General del Ejército y las Leyes, bajo las penas que éstas señalan.

51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable al acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

52. Si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del Juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el art. 17.

Como podemos observar en la transcripción de los artículos citados en líneas precedentes, se puede advertir que en esta Ley se buscó principalmente garantizar el cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable.

V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Posterior a la Ley de 1982, se publicó el **Código de Procedimientos Federales de 1897**, promulgado por el Presidente Porfirio Díaz, Código en cuyo capítulo VI del Título Segundo se establecían las disposiciones acerca del juicio de amparo, capítulo que estaba integrado por diez secciones en las cuales se regulaban la competencia, los impedimentos, la improcedencia, la demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado, la substanciación del juicio, el sobreseimiento, **las sentencias de amparo y su ejecución** (que es el tema principal del presente trabajo de tesis), las resoluciones de la Corte, así como la responsabilidad en los juicios de amparo, no obstante lo anterior, "...al amparo no se pueden negar sus caracteres procesales, no menos cierto es que presenta rasgos sumamente autónomos que exigen una regulación jurídica propia e independiente..."⁷⁹, por ello se considera que al dedicar un capítulo en un Código de Procedimientos al juicio de amparo se perdió la visión de la importancia de esta institución.

Este Catálogo Procesal regula con mayor precisión nuestro glorioso juicio de amparo, como podemos observar es el momento en el cual adquiere una mayor eficacia nuestro juicio de garantías, advirtiéndose de la lectura del Código Procesal en comento que es más minucioso en el aspecto procesal que las anteriores legislaciones; este Código ya contempla la figura del tercero perjudicado, además "...conserva la suplencia de la queja deficiente, en materia civil ya apunta hacia la

fijación del principio de estricto derecho...⁸⁰ es decir, que el Juez que conocía del juicio de amparo debía considerar únicamente lo que se le presentaba, no podía estudiar más haya de lo que la parte quejosa estableciera en su demanda.

Este Código le confiere a la Suprema Corte así como a los Jueces de Distrito la facultad de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en la cita de los preceptos constitucionales o garantías violadas, pero sin cambiar los hechos de la demanda ni alterar el concepto de violación, además de establecer que los efectos de la sentencia que concede el amparo es dejar sin efectos el acto reclamado, así como ordenar a la responsable el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Se empieza a hablar del concepto de "tercero perjudicado" que es "...la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil..."⁸¹, por lo que, si la sentencia concede el amparo y protección al impetrante de garantías, esto resulta contrario a los intereses del tercero perjudicado, que en juicio principal lo es el colitigante del ahora quejoso.

Este Código establece en un capítulo especial para la tramitación del juicio de amparo, en los artículos relativos establece:

⁸⁰ Idem, pag 134

⁸¹ Ibidem, pag 137

⁸² BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Op Cit, pag 136.

Una vez concluido el término de pruebas pondrá el expediente a la vista de las partes por seis días comunes.

Art. 806. Transcurrido el término fijado, en el artículo anterior, y sin más trámite el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aún sobre costas: notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte.

Art. 807. Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

Art. 808. En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

Art. 809. La interpretación que los Tribunales comunes hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta

aplicación de la Ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la Ley.

Art. 810. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo o cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia o denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo.

Solo la insolvencia comprobada en autos puede eximir de esta pena.

Art. 811. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aún de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

Art. 823. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituya un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente.

Art. 824. La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del art. 780.

Art. 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 826. Las sentencias de amparo solo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán, alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 827. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

En mil novecientos nueve, fue promulgado el **Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909**, que vino a suplir al anterior, al cual se insertaron también las disposiciones necesarias relativas al juicio de amparo.

Si los constituyentes de mil ochocientos noventa y siete que crearon el Código Federal que antecede al de mil novecientos nueve, consideraron pertinente insertar las disposiciones que regulan al juicio de amparo, por considerar que se trata de un procedimiento de carácter federal, se cometió un serio error al no considerar separar la materia civil del juicio de amparo, "...pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc)..."⁸², en esa tesitura, no podemos considerar al juicio de garantías como propio de una sola materia (civil), en virtud de su amplitud y complejidad, toda vez que su objeto es proteger a todo gobernado salvaguardando sus derechos públicos subjetivos, mismos que se encuentran precisados en la parte dogmática de nuestra Constitución, los cuales se encuentran contenidos en todas y cada una de las garantías individuales que asisten a toda persona y que no se refieren únicamente a sus derechos civiles, sino laborales y demás derechos como las garantías de legalidad y audiencia, pues busca proteger a cada individuo en todos los aspectos no únicamente el civil.

En el Ordenamiento legal en estudio se consigna el principio que prevé el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, el cual se estableció como de estricto derecho, es decir, que no se autoriza a los jueces de amparo, ni a los ministros de la Suprema Corte, a suplir al agraviado en la cita de la garantía individual violada, por otro lado, se sustituye la denominación de Promotor Fiscal por el concepto de Ministerio Público.

Este Código "...reduce la materia de amparo más allá de lo que le corresponde, ya que existen actos administrativos, jurisdiccionales, y legislativos fuera de la materia civil. Por lo tanto, fue erróneo comprender el amparo en un Código Federal de Procedimientos Civiles..."⁶³, pues el amparo se extiende a otras garantías, no solo a las civiles, sino las penales, administrativas y demás derechos públicos.

En este Código se dispone un apartado especial en el capítulo VI al juicio de amparo, el cual en los artículos respectivos señala:

Artículo 740. Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar. El Agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

⁶² Ibidem, 137

⁶³ ARRIJANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pág 137

Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, solo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.

Artículo 742. Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; y las proposiciones resolutivas de aquellas expresarán el acto o actos contra los que se conceda un amparo. Queda, en consecuencia, prohibida la frase: "se concede el amparo al quejoso contra los actos que se queja".

Artículo 743. En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por consiguiente, solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido pudiendo haberlas presentado ante la autoridad de referencia en su oportunidad, para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Artículo 745. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni

aún con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 746. Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene otro u otros una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo Ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda en justicia.

Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar a dicha autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

Artículo 761. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito cuando así lo ordene en su ejecutoria el Tribunal revisor.

1.13 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Don Venustiano Carranza, emite una convocatoria para reformar la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, cuyo resultado fue la promulgación de la Constitución de 17 vigente, publicada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, misma que "...se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio..."⁸⁴; es decir, la Constitución que actualmente nos rige, hace a un lado al Ius Naturalismo, con sus ideas que plantean como naturales los derechos del hombre, para convertirse al Ius Positivismo, en el sentido de establecer que las garantías individuales son derechos otorgados por el Estado y no inherentes a su calidad de personas, al haberlos plasmado en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, que es la que actualmente nos rige, con ochenta y tres años de vigencia.

De la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se rescataron los preceptos que sirvieron de antecedente de los artículos 103 y 107 de la

Constitución de mil novecientos diecisiete, de acuerdo con estos preceptos se establece la competencia de los Tribunales Federales, Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las controversias que se suscitaren por actos de las autoridades públicas que vulneraran las garantías individuales en perjuicio del gobernado, siempre que las tales infracciones se pudieran traducir en una afectación actual, personal y directa a los derechos públicos subjetivos del gobernado o agraviado.

Por otra parte, contemplaba además la afectación respecto de las atribuciones concedidas a las autoridades federales en relación con las que les correspondían a las entidades federativas, así como por leyes o actos de autoridades locales que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, es decir, la invasión de esferas contemplada por la fracción III del actual artículo 103 de nuestra Carta Magna, por otra parte, el artículo 107 Constitucional establece las bases y procedimientos bajo los cuales deben resolverse las controversias a que se refiere el artículo 103 de la Ley Fundamental.

Asimismo, una de las principales aportaciones de los precursores de nuestro glorioso juicio de amparo se encuentra inserta en la fracción II del artículo 107 Constitucional en vigor, la llamada fórmula Otero, que establece que: "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...", fórmula que

*1 BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 126.

opera en nuestros días como el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, del cual nos ocuparemos en un apartado especial.

Una diferencia entre la constitución de cincuenta y siete, y la de diecisiete es, que la primera "...únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales..."⁸⁵, derechos que se encuentran contenidos en el artículo 27 que regula, la tenencia de la tierra protegiendo a los campesinos, comuneros y ejidatarios, así como en el artículo 123 que protege a la clase trabajadora, estableciendo las bases mínimas conforme a las cuales debe regularse la relación obrero-patronal, además del catálogo de garantías que establece en los primeros veintinueve artículos (parte dogmática).

VII. LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1919.

Después del Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos nueve, se publicó la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, promulgada también por el entonces presidente Venustiano Carranza, llamada **Ley Orgánica de Amparo**, de la época post-revolucionaria, integrada por ciento sesenta y cinco artículos, en la cual se regula el artículo 107 de la Constitución de 1917, (si bien es cierto el nombre de esa Ley fue Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, por algún motivo excluyeron mencionar el artículo 107 el cual también regulaba el juicio de amparo).

Esta ley contemplaba la procedencia del amparo civil, penal, la suplencia de la queja deficiente en materia penal, reglas de improcedencia, además de establecer reglas generales como la competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, requisitos de la demanda de amparo, substanciación del juicio ante los Jueces de Distrito, ante la Suprema Corte, la ejecución de las sentencias, del recurso de súplica, la obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte (este término "Jurisprudencia" es empleado por primera vez en esta Ley para sustituir al de derecho público), la responsabilidad en juicios de amparo, y de la suspensión del acto reclamado, estableciendo la suspensión de oficio, los casos en los que procedía, así como la suspensión provisional, con el fin de garantizar la libertad deambulatoria.

Además, establece claramente la competencia de los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte, delimitando perfectamente los asuntos competencia de cada uno de estos Órganos Jurisdiccionales, asimismo esta Ley señala debidamente a cada una de las partes en el juicio de amparo, como son el quejoso o agraviado, el tercero perjudicado, la autoridad considerada como responsable, y el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Ahora, hablaremos del recurso de súplica del cual se ocupa esta Ley, y cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia, regulado en la fracción I, del artículo 104 de la Constitución de mil novecientos diecisiete, cuyo texto original

señalaba: "...Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de la Leyes Federales...De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la Ley..."⁸⁶.

Como se puede observar de la anterior transcripción del texto original del artículo 104 de la Constitución de 17, el objeto del recurso de súplica era combatir las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o Locales, en los casos de controversias sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o Tratados Internacionales, cabe mencionar que un error en el que incurrieron los legisladores de esa época es considerar al recurso de súplica en el mismo ordenamiento que el juicio de amparo, como lo hicieron los legisladores en el ordenamiento legal citado en líneas precedentes, en virtud de que el recurso de súplica no es un medio de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, sino una vía procesal por la que se pretende combatir como ya lo mencionamos las resoluciones de segunda instancia en las que se suscitaron controversias sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o Tratados Internacionales, el cual no tiene por objeto conceder la Protección y el Amparo de la Unión como en el caso del juicio de garantías.

⁸⁶ ARRELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. , pág. 147

Por otra parte, al mencionar que la interposición de este recurso excluye la interposición del amparo, es en el sentido de que la ley establecía que una vez interpuesto el recurso de súplica no procedía el juicio de amparo y viceversa, debiendo el agraviado optar únicamente por uno de ellos, con lo cual se perdía todo derecho de ejercitar el otro. "...este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo en los artículos 2º y 3º los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional..."⁸⁷.

Esta Ley ya contempla los principios elementales de nuestro juicio de amparo, entre los que se encuentran como ya se tiene dicho el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que no es otro que el principio conocido como la fórmula Otero, entre otros.

Debemos destacar que esta Ley contempla la vía oral para el "ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito..."⁸⁸, con lo cual se pretendía dar una mayor prontitud y eficacia al juicio de amparo, así como a la impartición de justicia.

⁸⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 137

⁸⁸ Ibidem

Esta Ley de amparo refiere en los artículos respectivos sobre las sentencias de amparo:

Artículo 84. En la sentencia de amparo sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Artículo 86. Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrían ser revisadas a instancia de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.

Artículo 87. En el escrito en que se pida la revisión se expresarán, con la separación debida, los agravios que al recurrente cause la sentencia.

Artículo 88. Cuando el escrito interponiendo la revisión se remita directamente a la Suprema Corte el recurrente lo hará saber así al Juez de los autos, bajo protesta de decir verdad y acompañando copias de dicho escrito, una para el expediente y las demás para cada una de las otras partes. Estas copias se presentarán también cuando el recurso de revisión se interponga ante el Juez.

Artículo 89. Interpuesta la revisión, el Juez de Distrito remitirá a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes.

Artículo 90. Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días, para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio Público. Evacuado el traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Cuando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal se substanciará en los términos que queden establecidos procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos, ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

Artículo 91. La Suprema Corte observará en los amparos a que se refiere este capítulo lo dispuesto en los artículos 113 a 121.

Por otra parte en el capítulo IX de la Ley en comento se habla del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en los artículos respectivos refiere:

Artículo 117. Las sentencias de la Suprema Corte no comprenderán más cuestiones que las legales que la demanda de amparo proponga, debiéndose precisamente apoyar en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, expresando sus proposiciones resolutivas, el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

Artículo 118. En las sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no tomando en consideración las pruebas que no hubieren rendido ante la autoridad de referencia para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Artículo 119. En las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en Materia de amparo, se observará lo prevenido en el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 120. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de las resoluciones de amparo, dedica el capítulo X:

De la ejecución de las sentencias

Artículo 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando, a pesar del requerimiento, ésta no lo hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Artículo 125. Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la Ley.

Artículo 126. Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aún en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

Artículo 127. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el Juez de Distrito, de lo cual cuidará el Ministerio Público.

Artículo 128. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o alguno de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Artículo 129. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66.

Artículo 130. Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquélla, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta lo resuelva como ordena el artículo anterior.

VIII. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (1936).

Finalmente, esta ley de mil novecientos diecinueve, estuvo vigente hasta el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en que fue promulgada por el presidente Lázaro Cárdenas la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley que actualmente nos rige y de la cual nos ocuparemos en el momento oportuno.

Después de haber estudiado los diversos documentos, motivos, situaciones y actos históricos que dieron origen al juicio de amparo, pasaremos al estudio de la Naturaleza Jurídica del juicio de garantías.

I.I. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo surge como una institución que busca tutelar el orden constitucional y garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades y abusos de los funcionarios públicos, quienes bajo las investiduras de su cargo y autoridad pretenden dar validez a los actos que emiten, aún cuando estos actos no se encuentren ajustados a derecho, es por ello, que el gobernado acude al juicio de amparo, para que el acto reclamado de la autoridad responsable sea declarado inconstitucional, si ese acto carece de fundamentación y motivación.

El juicio de amparo es un medio de control cuyo objeto, es que tiene "...la finalidad de garantizar las libertades públicas..."⁸⁹ para evitar que las autoridades se excedan en las facultades y atribuciones que la constitución les otorga; es una figura Jurídica que busca mantener el control constitucional, mediante el Juicio de Amparo se hace del conocimiento de la autoridad judicial la violación de un derecho público subjetivo, (sea que se trate de una ley o un acto de autoridad), cuyo titular es el gobernado, que considera transgredida su esfera jurídica de derechos y promueve el juicio de garantías con el carácter de quejoso.

Por medio del juicio de amparo se busca mantener incólume el texto constitucional, sobre todo en su parte dogmática, es decir, proteger las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna, "...el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo..."⁹⁰, pues esta institución extiende su protección a la Ley secundaria por medio de las prerrogativas como la de legalidad, que garantiza la exacta aplicación de la Ley en cualquier materia.

1.14 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO INDIRECTO.

Al hablar del juicio de amparo debemos pensar en un proceso, esta es la Naturaleza Jurídica del amparo indirecto, proceso el cual debe entenderse como

⁸⁹ ARRELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 299

⁹⁰ BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pág. 169

“un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁹¹, para explicarlo mejor debemos entender al proceso por las partes que lo conforman como un conjunto complejo de actos que realiza el Estado y “los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia”⁹².

El quejoso al ver transgredida su esfera jurídica de derechos, es quien acciona la maquinaria del poder judicial con la interposición de la demanda de garantías dando inicio al juicio de amparo, el quejoso como titular de derechos públicos subjetivos es considerado como la parte actora, quien tiene en sus manos la acción de garantías contra el acto que reclama de la autoridad responsable; la autoridad responsable es la parte demandada quien debe restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas; el quejoso tiene como pretensión gozar plenamente de los derechos públicos subjetivos que le son inherentes por su condición de gobernado; y los actos de terceros recaen en la intervención del Agente del Ministerio Público Federal que como representante social le corresponde, al

⁹¹ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. Harla, 8ª edic. México 1996, pag. 132

⁹² Idem

coincidir en un mismo punto todos estos elementos, se llega al fin de todo juicio, la sentencia.

El juicio de Amparo Indirecto no es un recurso ordinario, al juzgador de amparo le corresponde analizar tanto la resolución de primera instancia como la emitida en una segunda instancia, empero, sólo respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos o resoluciones, lo cual no ocurre tratándose de un recurso ordinario, el juez de amparo debe decidir si el acto emitido por la o las autoridades responsables es acorde con el texto constitucional, si el acto que se reclama es o no afín al texto constitucional, el juez de amparo debe declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado concediendo o negando el amparo solicitado por el quejoso, según sea el caso.

Por el contrario un recurso ordinario, *verbi gratia*, la apelación modifica, revoca o confirma la resolución dictada por el juez de primera instancia; es decir, "el ad quem juzga *ex-novo* como si el primer fallo nunca hubiera existido"⁹³, el Tribunal de alzada estudia el fondo del juicio principal, es decir, todas y cada una de las pretensiones de las partes sin tomar en consideración la resolución emitida por el Juez natural, por ende, resuelve como si el primer fallo no se hubiera pronunciado.

En el amparo el conflicto que debe resolverse en ningún momento se trata del que fue sometido a la consideración del juez de primera instancia, pues el juzgador de amparo debe determinar si el acto emitido por la autoridad responsable

contraviene o no nuestra Constitución Federal. "La materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada"⁹⁴, el quejoso que puede ser la parte actora o la parte demandada en el juicio natural, si considera que se ha cometido un agravio en su perjuicio, y por lo tanto, la otra parte, la que está de acuerdo con el fallo del Juez natural, es nombrada tercero perjudicado, en virtud de que, si el acto reclamado es declarado inconstitucional y, por tanto, se concede el amparo solicitado por el quejoso, la parte que estaba conforme con el fallo emitido por la autoridad responsable será afectada por la decisión del Juez de amparo, es por ello que se le llama tercero perjudicado.

Por otra parte, tratándose del recurso de apelación, es menester señalar que "...en el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el Órgano de Control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta..."⁹⁵.

La acción que se hizo valer en el juicio ordinario es una, por ende, la acción que da origen al juicio de amparo es totalmente diversa, pues lo que el quejoso pretende, es que se declare que el acto emitido por la autoridad responsable es contrario al texto constitucional; es por ello que, el juicio de amparo prospera

⁹⁴ Ibidem, pág. 389

⁹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, 2ª edic. 1995, pag. 13

⁹⁶ Idem

cuando en el acto reclamado lesiona nuestra Carta Magna, convirtiéndose en un proceso autónomo e independiente del juicio natural.

Se dice que *"...el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución..."*⁹⁶; es decir, sea que se trate de un mero acto de autoridad o de una ley que con el primer acto de aplicación cause un agravio personal y directo al quejoso, *"...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine..."*⁹⁷.

El fin del amparo es destruir los efectos del acto reclamado por medio de la sentencia que concede el amparo, condenando a la autoridad responsable a restituir al gobernado en el pleno goce de las garantías individuales que fueron conculcadas, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes que la autoridad responsable emitiera el acto que originó la violación a las garantías individuales del quejoso, mediante el fin de todo proceso que es la sentencia, por medio de la cual se dirime la controversia materia de la litis.

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pag 172

⁹⁷ Ibidem, pag. 173

En esa tesitura, podemos determinar que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo jurisdiccional, que se ejercita por vía de acción, el cual se inicia a instancia de la parte agraviada (quejoso), en el juicio de amparo se resuelve si la autoridad responsable violó o no las garantías individuales invocadas por el solicitante de amparo con el acto que de la misma se reclama.

El juicio de amparo indirecto tiene el carácter de proceso jurisdiccional, "...se denomina proceso jurisdiccional al conjunto de actos regulados por normas jurídicas, las cuales determinan los órganos del Estado, las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función Jurisdiccional"⁹⁸; si consideramos que las normas jurídicas del juicio de amparo se encuentran contempladas en la Ley de Amparo y, el órgano del estado que determina las normas jurídicas que regulan el procedimiento del juicio de amparo es un Órgano Jurisdiccional Federal; en consecuencia, "...el objeto del juicio de amparo lo es la propia constitución"⁹⁹, es decir, el fin primordial de juicio de amparo es tutelar las garantías consagradas en nuestra constitución.

El juicio de amparo indirecto no tiene como fin conocer de cualquier tipo de violaciones legales, el amparo únicamente conoce de manera directa de violaciones a la Constitución y de manera indirecta tratándose de la legalidad de violaciones a la legislación secundaria por lo que diversos tratadistas afirman que el amparo extiende su protección a la legislación ordinaria a través de la garantía de

⁹⁸ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Edit. Textos Breves, 1^a edición, 1995, pag. 42

⁹⁹ *Ibidem* pag. 52

legalidad, "...el amparo es una institución jurídica pues, está concebido y reglamentado por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias..."¹⁰⁰, las normas jurídicas constitucionales que regulan el juicio de amparo son principalmente los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna; las normas jurídicas ordinarias son la Ley de Amparo y, el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo.

Un requisito indispensable para ejercitar la acción de amparo es que la violación cometida por la autoridad cause un agravio personal y directo al gobernado titular de derechos públicos subjetivos, quien en su carácter de quejoso tiene la acción de amparo, refiere el maestro Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia "...la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho..."; uno de los principios del juicio de amparo el de definitividad, es agotar el o los recursos ordinarios que la ley secundaria le otorgue, por medio de los cuales una resolución o acto de autoridad puede ser modificada, revocada o en su caso confirmada. El objeto del recurso "...consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos"¹⁰¹, en cambio el juicio de amparo indirecto, como ya se tiene dicho no tiene por objeto el revisar el acto emitido por la autoridad, pues no puede hacer declaración general sobre el mismo, únicamente por cuanto hace a la constitucionalidad del acto que reclama.

¹⁰⁰ ARI ELIANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pag. 315

¹⁰¹ BERRGÓA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 178.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El fin del amparo indirecto no es revisar (volver a ver) el acto reclamado, sino constatar si lleva implícita o no una violación a la constitución ya sea directa o indirecta, porque sólo al juez de amparo compete vigilar la constitucionalidad de los actos que emiten las autoridades, como ya lo habíamos mencionado las autoridades no deben excederse en las facultades y atribuciones que la constitución les otorga, pretendiendo sustentar sus actos en una ley que no existe o en la mala aplicación de la misma, por lo cual estos actos carecen de fundamentación y motivación, al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado en tesis de jurisprudencia cual es la finalidad del amparo:

"AMPARO, FINALIDAD DEL. - *Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues esta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados*

*cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender*¹⁰².

El Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil dice el "...Proceso Jurídico en general es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar...", el juicio de amparo se ajusta a la definición de proceso, si tomamos en consideración los elementos que la Ley de Amparo establece para ejercitar la acción de amparo, el juicio en general es el procedimiento que inicia con una controversia planteada, en cambio el recurso es un medio de impugnación dentro de un proceso jurisdiccional.

"...El procedimiento, contemplado como secuencia de conductas jurídicamente calificadas muestra dos apariencias de fácil percepción. La primera, es la de actos de la autoridad, o más propiamente expresado de las autoridades, que se conectan entre sí y que cabe llamar procedimiento oficioso. La segunda manifestación entrelaza los actos de los gobernados con las conductas de los gobernantes. Este entreveramiento sin solución de continuidad es consecuencia lógica de la separación constitucional entre funcionarios públicos y sujetos particulares que son el objeto del gobierno encomendado a los primeros..."¹⁰³, si

¹⁰² Tesis 253721, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1998 pag. 137, Sexta Parte, Volumen 90, Séptima época

¹⁰³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Edit. Trillas, Primera Edición, México 1990, pag. 117

además consideramos que dentro del juicio de amparo y específicamente en la ley de amparo se establecen como únicos recursos los de Queja, Revisión y Reclamación tal como lo establece el artículo 82 de la ley en comento, es decir que se establecen dentro del proceso del juicio de amparo recursos como medios para impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades de amparo; el fin de todo proceso es dirimir una controversia planteada por medio de una sentencia, y en el juicio de amparo siempre se llega a la sentencia que concede o niega el amparo, por lo que la sentencia de amparo puede ser modificada, revocada o confirmada por estos recursos previstos por la ley.

Debemos señalar el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito que establece en jurisprudencia para determinar la finalidad y naturaleza del amparo como se denota en la siguiente tesis:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer valer sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, por que la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder Estado y los intereses legales de los individuos, y en la*

medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos ¹⁰⁴.

Consideramos que el juicio de amparo es un medio de control constitucional y "...el control de constitucionalidad importa la presencia de un proceso o procedimiento tendiente a anular los actos de autoridad..."¹⁰⁵, si bien es cierto que el control constitucional se encuentra determinado en primer lugar por un proceso que en este caso se trata de nuestro juicio de amparo, y "...por juicio se entiende a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia..."¹⁰⁶, si pretendemos estudiar al juicio de amparo "...la descripción del amparo podría hacerse topográficamente, ubicando en sus distintos lugares la cadena de actos que van desde la demanda hasta la sentencia. Se tendría un diseño que progresivamente avanzara por el procedimiento ante los jueces de Distrito o

¹⁰⁴ Tesis 252943. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 pag. 285. Sex. 2.ª parte. Volumen 103-106. Séptima época.
¹⁰⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit., pág. 39.
¹⁰⁶ Idem pag. 41.

ante los Colegiados y la Suprema Corte, dibujo que por lo demás podría ocupar la misma extensión que tiene la fracción VII del artículo 107 constitucional...¹⁰⁷ .

Además como ya lo mencionamos el juicio de amparo extiende su protección a la legislación ordinaria a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra carta fundamental, "...cabe afirmar que el amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los gobernados y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública..."¹⁰⁸, por lo que podemos afirmar que el amparo extiende su protección a través de la garantía de legalidad a la legislación ordinaria y no se limita únicamente a la protección y tutela de nuestra Carta Magna.

1.15 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hemos hablado de la Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo Indirecto, debemos establecer entonces la Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo Directo, ya que no tiene la misma naturaleza jurídica que la del amparo indirecto, podemos considerar que el amparo directo se asemeja al recurso de apelación, no se trata de un juicio autónomo, la demanda de garantías se presenta por conducto de la autoridad responsable, quien es la encargada de remitirla a la Superioridad para su conocimiento.

¹⁰⁷ BRISILÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit . pag 21

¹⁰⁸ Idem. pag 15

Una vez que el Tribunal Colegiado tiene conocimiento del juicio de amparo directo interpuesto por el quejoso, dicta un auto en el cual admite o no a trámite la demanda de garantías, dando vista al agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su Representación Social corresponda y posteriormente emite un auto en el cual ordena se turne el asunto al Magistrado que corresponda para dictar la resolución que en derecho proceda, el amparo directo procede por vicios de legalidad, esto es respecto a las violaciones **in procedendo** (durante el procedimiento), o por violaciones **in judicando** (dentro de la sentencia), no así el juicio de amparo indirecto que procede contra actos de autoridad y contra leyes, "...las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia "casan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad..."¹⁰⁹, al ser devuelto el amparo con la resolución emitida al respecto el ad quem debe cumplir la sentencia de amparo dejando insubsistente la sentencia impugnada, siempre que la sentencia haya concedido el amparo, la nueva resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional responsable en cumplimiento de la sentencia de amparo debe ajustarse al alcance del fallo protector de las garantías individuales, determinación que ha anulado el fallo emitido por él ad quem.

Los órganos que resuelven el juicio de amparo directo, es decir la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen jurisdicción alguna para sustituir al Tribunal responsable o ad quem, por lo que el

juicio de amparo directo no configura un verdadero juicio autónomo, y él ad quem o Tribunal responsable debe únicamente "...pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo"¹¹⁰, por lo que este amparo coincide con el recurso de casación, cuyo efecto es confirmar, revocar u ordenar a la autoridad responsable que modifique la resolución que se impugnó a través del amparo directo.

El órgano de control jurisdiccional que conoce del juicio de amparo no puede sustituirse al Órgano Jurisdiccional responsable para lograr el cumplimiento del fallo dictado, a diferencia del juicio de amparo indirecto, en el cual, el Juez de Distrito puede sustituir a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de amparo a través del Actuario Judicial adscrito al Juzgado Federal que conoció del amparo, por lo que el juicio de amparo indirecto constituye un verdadero juicio autónomo, ya que el Juez de Distrito tiene facultad para hacer cumplir su fallo mediante el requerimiento a la responsable y en caso de incumplimiento lo hace del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de iniciar el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, del cual hablaremos en un capítulo aparte.

Por lo tanto, podemos afirmar que el juicio de amparo es "...un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es

¹¹⁰ BURGEO ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 180

¹¹¹ Idem, pág. 180

el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante...¹¹¹.

¹¹¹ SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op Cit. pag 14

CAPÍTULO II. DE LAS SENTENCIAS

2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

En primer lugar, debemos determinar el significado de la voz **SENTENCIA**, "...la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el Juez siente, lo que el Tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado"¹¹². La sentencia es resultado de todo un proceso al cual llegó por medio del razonamiento sustentado en un criterio lógico jurídico, por el que se rigen los Tribunales. La sentencia, es el acto con el cual finaliza el proceso, y lo mismo connota "...la decisión del Juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto en donde se expresa esa decisión."¹¹³, es decir, sentencia como determinación que tomó el Juez después de analizar la litis en el fondo, así como el papel en el que se plasma ese fallo, es la "...resolución judicial que pone fin a un procedimiento"¹¹⁴ decidiendo el fondo del litigio en cualquier instancia en que éste se encuentre. La sentencia es un "...acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"¹¹⁵, de lo se concluye que el Juez de amparo tiene que sustentar su resolución en la Ley, aplicándola e interpretándola adecuadamente, es decir, la sentencia debe estar fundamentada.

¹¹² GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, 5ª edic., Colección de Textos Jurídicos, 1991, pag. 190

¹¹³ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, 8ª edic., 1994, pag. 527

¹¹⁴ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO GRUPO EDITORIAL BO. Primera Edición. Primer Reimpresión, Barcelona, España 2000, pag. 1529

¹¹⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pag. 189

“La sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del Juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto”¹¹⁶. Se trata del “Dictamen o parecer que uno tiene o sigue”¹¹⁷, mismo que establece el juzgador de amparo, al cual necesariamente se llega por medio del raciocinio, después de varios actos. La sentencia de amparo no se encuentra regulada en la Ley de la Materia, debido a que solo se menciona de manera muy general, sin embargo, a falta de disposición expresa debe aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que pone fin al procedimiento, por medio de la cual se resuelve la litis planteada, se trata del acto más importante, con el que se pone fin al procedimiento, y a la cual necesariamente se llega para dirimir la controversia que se puso a consideración del juzgador, quien debe resolver con los elementos de convicción que le fueron proporcionados por las partes, y los que en su caso tuvo que allegarse, esa es en sí la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo, el acto jurisdiccional mediante el cual se resuelve la litis planteada, respecto del acto reclamado de la autoridad responsable al hacerlo del conocimiento del juez de amparo, es decir, como acto jurídico finaliza con la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones objeto del pleito, a la cual

¹¹⁶ Idem, pag 190

¹¹⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op Cit . pag 785

únicamente se llega a través de las fases procesales, una vez que el juez tuvo pleno conocimiento del problema, entonces se encuentra en plena aptitud para dirimir la controversia, dejándolo asentado en papel, documento considerado en sí mismo la sentencia.

2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

↳

Hemos establecido que es una sentencia en general, y cual es la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, ahora debemos clasificarlas de la siguiente manera.

Por la índole de las controversias que resuelven se clasifican en definitivas o interlocutorias:

A) Sentencia Definitiva.

Las sentencias **definitivas** resuelven el juicio en lo principal, "...son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa"¹¹⁸. Es la sentencia la que da por terminada la secuela procesal, en la cual el juez declara el derecho, al expresar su sentir y plasmarlo en el fallo que dicta al estudiar los elementos de prueba que tiene

¹¹⁸ BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pag. 523

a su alcance y que le fueron proporcionados por las partes como medios de convicción para resolver, es la culminación del proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

"SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe entenderse por tal, para Los efectos del amparo directo, la que termina una controversia, en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, y siempre que, respecto de ella, no proceda algún recurso ordinario, por el cual pueda ser modificada o reformada.*"⁴¹⁹

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto señalan:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL, CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL. *En Los términos de Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías ante Los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de ese fallo ya no proceda*

⁴¹⁹ Pleno, tesis 1773. Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2840, Quinta 1 pos. 4

*ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.*¹²⁰

Por lo cual, la sentencia definitiva únicamente resuelve cuestiones de fondo, es aquella con la que se dirime la litis planteada, es decir el asunto en lo principal, tratándose del juicio de amparo es la que resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

B) Sentencias Interlocutorias.

Las sentencias **interlocutorias** del latín "Interim-loquere, que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional."¹²¹, asimismo "El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso"¹²², son las que resuelven cuestiones de índole incidental, es decir, una cuestión derivada, independiente del juicio principal, y por ello es incidental, en materia de amparo respecto a este tipo de sentencias el artículo 35 de la Ley de Amparo establece "En Los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta ley.", es decir se trata de cuestiones que con independencia del estado procesal en el que se encuentre el juicio de garantías por la índole de la cuestión de que se trata suspenden el procedimiento en cualquier etapa en la que se encuentre, reanudándose nuevamente cuando se halla emitido el fallo incidental

¹²⁰ Amparo Directo 206/91. Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinoza. Secretario: José Gilberto Moreno García. Primer Tribunal Colegiado del decimosexto Circuito.

¹²¹ BURGEO ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 523

¹²² GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pag. 193

correspondiente, sin embargo, el incidente de suspensión se resuelve con un auto que concede o niega la suspensión provisional, y no con una sentencia interlocutoria, es necesario establecer lo anterior, en virtud de que desde el punto de vista estrictamente legal el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que como ya lo habíamos señalado es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece: “Las **resoluciones judiciales son** decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; **autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio**, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”, un ejemplo de ello es la erróneamente llamada sentencia interlocutoria que resuelve cualquier debate que se suscite durante el proceso, a su vez el artículo 223 del ordenamiento legal antes invocado señala; “Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la sentencia o de **auto que ponga fin a un incidente**...”, toda vez que se está resolviendo una cuestión provisional no de fondo, el juzgador de amparo solamente estudia si procede o no conceder la suspensión en el caso concreto de que se trate, a efecto de mantener las cosas en el estado que se encontraban antes de que se dictara el auto que dio origen al acto reclamado, es una cuestión independiente al tramitarse y resolverse por cuerda separada, tratándose del incidente de suspensión del juicio de amparo, no obstante ello, debemos precisar que, “...es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el Juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión,

por la superveniencia de un hecho que así lo indique”.¹²³, por ello no puede ser considerada sentencia interlocutoria el auto que hace declaración expresa sobre la suspensión solicitada por el quejoso, pues no está resolviendo el fondo del asunto, sino como ya lo mencionábamos una cuestión independiente, únicamente el Juez de Amparo dicta un auto en el cual establece si debe o no concederse la suspensión a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de haberse dictado el acto de molestia, la Ley de Amparo al referirse al incidente de suspensión señala en el artículo 139 que: “El **auto** en el que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aún cuando se interponga el recurso de revisión;...”, se trata de un auto de suspensión, como ya explicamos, es simplemente una resolución de mero trámite, pues en ningún momento se hace manifestación alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto emitido por la responsable, en materia de amparo podemos decir que se habla de sentencia interlocutoria como la que resuelve los incidentes de pleno y especial pronunciamiento, son “aquellas que se dictan durante el proceso”¹²⁴, es decir que resuelven cuestiones intermedias, antes de resolver el juicio en lo principal.

¹²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 523 y 524.

¹²⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pag. 193.

Por su contenido se clasifican en sentencias que **CONCEDEN** el amparo, sentencias que **NIEGAN** el amparo y las que **SOBRESEEN** el amparo:

C) Sentencias que conceden el Amparo.

La sentencia que **concede** el amparo es aquella que declara inconstitucional el acto reclamado, por no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, al carecer de estos requisitos y no encontrarse ajustada a derecho, por lo que no puede ejecutarse este acto, es decir, el acto reclamado si contraviene la constitución, conculcando las garantías consagradas por nuestra carta magna, toda vez que si se llegara a ejecutar ese acto, se estaría cometiendo una violación en perjuicio del gobernado y en detrimento de su esfera jurídica de derechos públicos subjetivos. Es una sentencia de condena, por medio de la cual la autoridad responsable queda obligada a dejar sin efecto el acto reclamado si este es de carácter positivo; a respetar la garantía de que se trate y actuar como debió hacerlo si el acto es negativo, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de la Materia que señala: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.", esta sentencia crea "...derechos y obligaciones para las

partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si Los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.¹²⁵, es decir, el Juez de primera instancia, se ve en la necesidad de resarcir a favor del gobernado la garantía individual que violó en su perjuicio, por no haber emitido el acto conforme a derecho, podemos mencionar como características principales que "a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales. b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija. c) Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la constitución violando garantías individuales."¹²⁶

¹²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., pag. 142

¹²⁶ GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Quinta Edición, 1995, pag. 436

D) Sentencias que niegan el Amparo.

La sentencia que **niega** el amparo es la que establece que el acto reclamado es constitucional y que cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la ley, esto es, que dicho acto fue dictado conforme a derecho, por lo que la autoridad señalada como responsable se encuentra en aptitud de ordenar la ejecución de ese acto, es declarativa, en virtud de que se limita a establecer que el acto reclamado no es violatorio de garantías, asimismo declara que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y que en ningún momento fue conculcada garantía individual alguna. "a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso. b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso. c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado. d) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas"¹²⁷, es decir, deja a la autoridad responsable en plena libertad para ordenar el cumplimiento y ejecución del acto que fue emitido, en virtud de que el mismo fue declarado constitucional, esto es, que el auto que dio origen al amparo se dictó conforme a derecho, observando la garantía de legalidad que establece la Constitución.

E) Sentencias de sobreseimiento.

Ahora hablaremos de la erróneamente llamada sentencia de **sobreseimiento**, lo primero que debemos aclarar es que no se trata propiamente de una sentencia sino de un auto, es decir, no se trata de una sentencia en sentido estricto, ya que carece de los elementos de cualquier sentencia en general, en virtud de que en la misma, no se resuelve sobre la litis planteada, toda vez que al encontrarse la demanda de garantías afectada por una causal de improcedencia, el Juez de amparo se ve impedido para estudiar el fondo del asunto, además de tomar en consideración lo establecido por el artículo 83, fracción III, de la Ley de la Materia que señala: "Procede el recurso de revisión: III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.", la misma ley hace la distinción entre sentencias interlocutorias y los autos que sobreseen el Juicio de Garantías, por ende, el auto que sobresee el amparo es aquel que sin entrar al estudio del fondo del asunto, declara que se actualiza una causal de improcedencia, de la cual deviene el sobreseimiento, razón por la cual el Juez de amparo no puede establecer nada respecto del problema que le fue puesto a consideración, por encontrarse impedido para ello debido a que, al actualizarse una causal de improcedencia da lugar al sobreseimiento, impidiendo estudiar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, que señala: "Procede el sobreseimiento: III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior", en concordancia con

el artículo 73 de la Ley de la materia, el cual establece las que son consideradas causales de improcedencia, además, se trata de una resolución declarativa que únicamente se limita a señalar si existe o no una causal de improcedencia por la cual decretar el sobreseimiento, se coligue a lo anterior el criterio sustentado por los más altos Tribunales que en tesis de jurisprudencia dice:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*"¹²⁸

Este auto no puede llegar a tener el carácter de cosa juzgada, como se desprende de la tesis sustentada en criterio de jurisprudencia que señala:

"SOBRESEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJECUTORIADA. *Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa*"¹²⁹

"Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el Juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé."¹³⁰, por lo que no puede considerarse sentencia, "...carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la

¹²⁸ Apéndice de 1988 Segunda parte. Tesis de Jurisprudencia número 940, Tesis, Volumen 2, F 323, Tomo 80, Agosto 1994, pag 87 y época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

¹²⁹ Amparo en Revisión 6014/63 Tomasa Calzada Téllez Vda. De Morales y coagravados. Fallo el 2 de abril de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez. Srto. Lic. Angel Soárez Flores. 2. Sala. Informe de 1964. Pág. 18'

¹³⁰ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op. Cit., pag. 435

que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.¹³¹, y ejecutar el acto reclamado, es decir, deja a la autoridad en plena libertad para realizar los trámites y girar las órdenes correspondientes para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, en virtud de que éste fue declarado constitucional, motivo por el cual debe darse cumplimiento al mismo, por ello una "sentencia" que sobresee el juicio de amparo no es ejecutable, debido a que no hubo lugar a condenar a la llamada autoridad responsable.

Por sus efectos se clasifican en sentencias declarativas y sentencias de condena:

F) **Sentencias de condena.**

Las sentencias de **condena** son las que obligan a la autoridad responsable a restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía individual violada, esto es al haberse declarado que el acto reclamado es inconstitucional, es decir que no se ajusta al texto constitucional, no debe ejecutarse dicho acto, de hacerlo se estaría cometiendo una violación directa a la constitución, por lo que se trata de la única sentencia que condena a la autoridad responsable, es la que concede el amparo solicitado por el quejoso, razón por la cual, la autoridad que emitió el acto reclamado debe dejarlo sin efectos, para que no depare perjuicio al gobernado quien acudió a la Justicia de la Unión para que lo amparara respecto de

¹³¹ Ibidem, pág. 436

ese acto, que de ejecutarse haría imposible su reparación en detrimento de los derechos públicos subjetivos del quejoso. Calamandrei señala como característica esencial de la sentencia de condena la "transformación de la obligación para cuyo cumplimiento contaba el derecho con la voluntad activa del obligado, en sometimiento pasivo de la fuerza a la fuerza ajena contra la cual la voluntad del condenado no cuenta ya", es decir, la obligación de la responsable se convierte en sometimiento, el fin de la sentencia de amparo es cumplir un mandato judicial, por lo que si la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, se debe requerir a su superior jerárquico, para que por su conducto se de cumplimiento a la misma, o en su caso solicitar por medio de un procedimiento independiente la ejecución de la sentencia de amparo (incidente que más adelante estudiaremos con todo detalle). La sentencia que concede el amparo es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable como lo habíamos mencionado a restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada o a respetar la misma en el sentido que la propia ley establece.

Al respecto y a efecto de aclarar lo antes mencionado, debemos citar la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la que se establece:

"AMPARO. EFECTOS QUE DEBE TENER LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE, CUANDO SE RECLAMAN UNA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y SU EJECUCION. El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al

*agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; luego, si los actos reclamados son una orden de aseguramiento y su ejecución, esto es, son de carácter positivo, la protección de la Justicia Federal que se conceda, para cumplir con este dispositivo legal, debe tener como efecto dejar insubsistentes los actos reclamados y, a fin de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes del aseguramiento, debe ponerse a la parte quejosa en la posesión que tenía antes de la violación de garantías, sobre los bienes asegurados.*¹³²

De la tesis citada podemos observar que efectivamente hay condena para la autoridad responsable, cuando se trata de un acto que afecta directamente las garantías individuales de las cuales es titular el quejoso.

G) Sentencias declarativas.

Las sentencias de **declarativas** son aquellas "...que determinan el derecho entre las partes sin imponerles cierta obligaciones a una de ellas"¹³³, es decir, son aquellas sentencias en las que sin imponer ninguna responsabilidad a las partes únicamente declara el derecho, ejemplo claro de las mismas son las sentencias "...que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable, no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado"¹³⁴ y las llamadas sentencias de

¹³² Amparo en revisión 208/96, Alma Sandra Astorga Díaz, 2 de octubre de 1997, Mayoría de votos. Disidente. Guillermo David Vázquez Ortiz, Ponente Ramón Medina de la Torre, Secretario, René Leyva Pacheco

¹³³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Op Cit. pag. 144 a 145

¹³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit. pag. 790

sobreseimiento "que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado"¹³⁵, pues se limitan a decir el derecho, como una facultad de cualquier juzgador de declarar el derecho "Ius semper loquitur", "...sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora."¹³⁶

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por los más altos tribunales que establecen:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SON RESOLUCIONES DE CARÁCTER DECLARATIVO, PORQUE TIENEN EL EFECTO DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA, EN OPOSICIÓN A LAS DE CARÁCTER CONSTITUTIVO, EN LAS QUE SE CREA UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DE LA CONDENA QUE IMPONEN. Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, atento a lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley de Amparo, son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, solo tienden a restituir a los quejosos, en el goce de la garantía violada y, toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden

¹³⁵ Idem.

¹³⁶ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., pág. 527

*estimarse como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de garantías, diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional.*¹³⁷

De lo anterior podemos advertir, que las sentencias definitivas son declarativas, aún cuando no estamos de acuerdo en el sentido de que las que conceden el amparo son únicamente declarativas, pues además son de condena en razón de que imponen como ya lo mencionábamos a la autoridad responsable la obligación de restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, por lo que consideramos que son de condena al imponer tal obligación a la responsable.

2.4 REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A) Requisitos de Forma

Son los lineamientos que debe contener la sentencia como documento, es el escrito en el cual se vierte el criterio lógico jurídico que sustenta el Juzgador de amparo, mediante el cual resolvió la controversia planteada, cabe hacer mención que la Ley de Amparo no establece requisitos de forma específicos, sin embargo, nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

¹³⁷ Tesis Tomo XII-Diciembre, pág. 962, Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

No obstante ello, el artículo 77 de la Ley de Amparo establece: "Las sentencias que se dicten en Los juicios de amparo deben contener: I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresease, conceda o niegue el amparo."

I.- Resultandos.

Comenzaremos hablando de los **resultandos** que conforman la primera parte de toda Sentencia en general, "...implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda."¹³⁸, en los mismos "...se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional"¹³⁹, es decir, se trata de una síntesis del procedimiento, en el cual se transcriben datos en el preámbulo nombre del quejoso, la fecha de la presentación de la demanda, las autoridades que fueron señaladas como responsables y los actos que de cada una se reclaman, así como la fecha en que se dictó auto admisorio de la misma, la fecha en que se notificó a las partes la

¹³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., pag. 528

¹³⁹ SUPREMA CORTI DE JUSTICIA DE LA NACION, op. cit., pag. 143

demanda, los informes rendidos por la autoridad o autoridades responsables, también debe hacerse una relación sucinta de las pruebas aportadas por las partes y su desahogo además de señalar si las partes presentaron o no alegatos concluyendo con ello la audiencia constitucional, dentro de la cual debe dictarse sentencia, como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, "De acuerdo con este artículo, **existen tres períodos o etapas de la audiencia constitucional que son el de pruebas, el de alegatos y el del dictado de la sentencia de amparo.**"¹⁴⁰, aún cuando no siempre se dicta sentencia dentro de la misma audiencia. "Los Resultados son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo..."¹⁴¹, en esa tesitura, si consideramos a la sentencia como un juicio lógico jurídico, podemos decir que los resultandos son la premisa menor, es decir, forman la parte introductoria de la sentencia en general, son los antecedentes.

II.- Considerandos.

Los **considerandos** es la parte donde se vierten las opiniones del Juzgador de Amparo, es la parte medular de cualquier sentencia, es el "...resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia"¹⁴², siendo

¹⁴⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, Edit Duero, 1992, pag. 319

¹⁴¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pag. 191

¹⁴² Idem, pag. 192

que en ocasiones el juzgador hace un estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, es decir, "...una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, el Juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías"¹⁴³, al respecto debemos mencionar que, si uno solo de los conceptos de violación planteados por el quejoso resulta procedente el Juez se encuentra obligado a entrar al estudio del fondo del asunto, "...en esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías. El juez de amparo, tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como la inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I, y, 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo."¹⁴⁴, según la enseñanza aristotélica se trata de la premisa mayor, el Juzgador debe valorar los medios de prueba que las partes ofrecieron y fueron desahogadas oportunamente para poder dar una base sólida a su determinación, es decir, se trata de "...la fijación del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permiten tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoye el Juzgador para sobreseer en el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales"¹⁴⁵.

III.- Resolutivos.

¹⁴³ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op Cit , pág. 455.

¹⁴⁴ Idem , pág. 439

¹⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, op. cit , pág. 147

Por cuanto hace a la parte final de la sentencia, es decir los **puntos resolutivos** de la misma, se trata de las conclusiones a las cuales necesariamente llega el Juez del conocimiento, y "...termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa..."¹⁴⁶, son los puntos concretos en donde se vierte la determinación a la cual llegó el Juzgador de Amparo, es decir, si concede o no el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por ende si considera que el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, relacionando debidamente cada resolutivo con el considerando respectivo, de la misma forma cuando en la demanda de garantías se hizo referencia a diversos actos reclamados el Juzgador tiene la obligación de establecer con claridad y precisión respecto de cada uno de los actos señalados si sobresee, concede o niega el amparo, cada uno por separado, lo cual debe encontrarse íntimamente relacionado con los considerandos en los cuales como ya lo habíamos mencionado deben precisarse los motivos y fundamentos que lo llevaron a tal determinación, lo anterior se encuentra debidamente relacionado con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Amparo, que claramente señala: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.", por lo que, todo juzgador sin excepción debe cumplir con estos requisitos, esta es la última parte de toda sentencia, es donde textualmente el Juzgador resuelve, expresando la determinación a la cual

¹⁴⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op Cit , pag. 455

llegó, resolución que por las razones antes expuestas debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno sostuvo el siguiente criterio en tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. *En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no puede dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, consustituyen la unidad. Logicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en todo caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa, porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.*"¹⁴⁷

¹⁴⁷ Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75 Genaro Garza Cantú. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Pleno Septimo Epoca, volumen 911-96. Primera parte, pág. 113

Del criterio anterior se desprende que la sentencia es un todo, en donde el juzgador, primero hace una reseña de los hechos, en los resultandos, después vierte el juicio en sí, la valoración de las pruebas, fundando y motivando debidamente su determinación, en los considerandos, por último la resolución propiamente dicha, en base a las razones y consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los puntos considerandos, si dicha resolución carece de alguno de estos requisitos, no puede ser considerada en sí una sentencia.

B) Requisitos de Fondo.

Ahora bien, siguiendo un orden lógico, debemos analizar los requisitos de fondo que constituyen la sentencia, que son el de congruencia, precisión, claridad, fundamentación, motivación y exhaustividad, requisitos estos indispensables, mismos que debe observar todo Juzgador para emitir una resolución, para que la misma sea justa y apegada a derecho, sobre todo en el caso que nos ocupa, las sentencias de amparo deben cumplir especialmente con todos y cada uno de estos elementos, toda vez que sería una aberración que un Órgano Judicial Federal encargado de determinar si un acto es o no violatorio de garantías, emita una sentencia que adolece de uno de ellos.

I.- Congruencia.

El requisito de **congruencia**, se refiere al derecho de toda persona en cuanto a que la resolución dictada sea acorde con las pretensiones que formuló, este requisito limita al Juez de amparo, en el sentido de no resolver más allá de lo solicitado por las partes, es decir, la resolución que emita debe fundarse única y exclusivamente en el acto o actos reclamados por los que el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, principio que se encuentra regulado en el artículo 190 de la Ley de la Materia, que textualmente establece; "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.", con lo anteriormente señalado, queda precisado el límite con el que debe resolverse en definitiva un juicio de amparo, en virtud de que el "...requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes."¹⁴⁸, por lo que el juez del conocimiento sólo debe tomar en consideración lo solicitado por el demandante de amparo, lo cual se robustece, toda vez que "...la congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal."¹⁴⁹, en ese sentido existe el criterio sustentado por los más altos Tribunales en los que se precisa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos*

¹⁴⁸ GONGORA PIMENTEL. Cienaro, Op Cit, pag. 457

resolutivos, en tanto que esta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es en donde el Juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación la cual debe ser clara y fundada en Ley aplicable al caso, características que no pueden cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes y si los puntos resolutivos no son congruentes en la parte considerativa del fallo, estos carecerán de fundamento y motivo legal.¹⁵⁰

Respecto a este principio cabe destacar la siguiente tesis aislada:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el hechos de que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las

¹⁴⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pag. 192

¹⁵⁰ Tesis número 132 Tercera Sala-Informe de 1984, Pág. 110.

*pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.*¹⁵¹

Por otra parte, cabe hacer un señalamiento especial, en cuanto a la aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, regulada por el artículo 2º, de la Ley de Amparo, que en lo conducente señala: "...A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles...", en atención a lo anterior, el Código Procesal en cita, en relación a la sentencia en su artículo 349 establece textualmente; "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio....", es decir de el derecho que le asiste al demandante y que en su caso pretende hacer valer.

II.- Precisión y claridad.

El requisito de **precisión y claridad**, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de congruencia reseñado con antelación y se refiere al caso concreto en el que hubieren sido varias las pretensiones aducidas por el quejoso, debe resolverse cada una por separado, es decir, en un apartado especial cada una, si se trata de diversos actos reclamados, el Juez tiene la obligación de señalar respecto de cada uno de ellos con precisión y claridad si concede o niega el

¹⁵¹ tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 71 Cuarta Parte, pag 43

amparo, o en su caso si sobresee, expresando los motivos de su resolución, así como los fundamentos legales en los cuales se basó llegar a esa determinación.

III.- Fundamentación y motivación.

El requisito de **fundamentación y motivación**, es el razonamiento lógico y jurídico por el cual el Juzgador de amparo resolvió en tal o cual sentido, por lo que respecta al primero, es la obligación que tiene de citar todos y cada uno de los preceptos legales en los que encuentra fundamento su resolución, por su parte la motivación es una relación sucinta de todas y cada una de las razones y argumentos por las que llegó a esa determinación, estos requisitos se encuentran íntimamente relacionados, en virtud de que, la sentencia debe de dictarse de manera clara y precisa, es decir, debe ser acorde con las pretensiones del quejoso, "La motivación de la sentencia consiste en la obligación del Tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución"¹⁵², esto es en sí mismo el requisito de motivación, tomando en consideración la aplicabilidad supletoria del Código Procedimental en comento, que en lo que interesa señala; "Art. 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y

¹⁵² C/OMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 192

fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”, del cual se desprende, “...la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.”¹⁵³, ahora bien, el requisito de fundamentación encuentra sustento constitucional en el artículo 16 Constitucional, que claramente establece: “Nadie puede ser molestado en sus persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”, si carece de dichos requisitos, se violaría una de las garantías que otorga la constitución, este requisito además está regulado en el artículo 77 de la Ley de la Materia, que expresamente refiere; “Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener; ...II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado...”, por lo que, una resolución que adolezca de alguno de estos requisitos carece de validez legal, tal como se observa en tesis de jurisprudencia que refiere:

***"SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS
LEGALES EN LAS. EFECTOS. Cuando los razonamientos vertidos en la
parte considerativa de la sentencia reclamada son jurídicos, y sólo se omite***

¹⁵³ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op. Cit ., pág. 459

citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la inconstitucionalidad que de esa sentencia se estableciera en el amparo, fundada exclusivamente en dicha falta de cita, entrañaría una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder un litigio a quien lo tenía ganado en la primera instancia, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al Juez o a la Sala, pero no a la parte que obtuvo.”¹⁵⁴.

IV.- Exhaustividad.

El requisito de **exhaustividad**, consiste en la obligación de que “... el Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas...”¹⁵⁵, este requisito está plenamente relacionado con el de congruencia, es decir, el Juez del conocimiento, debe hacer referencia a todos y cada uno de los planteamientos aducidos por las partes, tomando en consideración las pretensiones que le fueron planteadas, requisito que tiene su fundamento legal en el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo que señala: “Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”, y, por ningún motivo el Tribunal que conozca del juicio de amparo podrá dejar de resolver o en su caso dilucidar sobre alguna cuestión planteada.

¹⁵⁴ Jurisprudencia número 1787, del apéndice de 1988, Segunda Parte

¹⁵⁵ GOMEZ LARA, Cipriano, Op Cit., pág. 193

2.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Ahora debemos estudiar los principios que rigen las sentencias de amparo.

A).- Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

El primero es el **principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo**, se refiere al alcance de la sentencia de amparo, en el sentido de que únicamente va a tener efectos o en su caso consecuencias jurídicas en la esfera de derechos públicos subjetivos del quejoso que ejercitó la acción de amparo, ya que, al resolver el juicio de amparo, la sentencia en sí misma va a amparar o a proteger al individuo en lo particular, aún cuando el mismo acto de autoridad o en su caso una Ley, afecte la esfera jurídica de derechos de otro u otros gobernados, si no se promovió un juicio de garantías, la sentencia que concedió el amparo y protección al quejoso que hizo uso de ese derecho, no va a extender su protección en cuanto al agraviado que no hizo nada por atacar ese acto de autoridad dictado en su perjuicio, lo cual es demasiado elocuente, en virtud de que un acto de autoridad va dirigido a personas determinadas, es por ello que, quien ve afectado alguno de los derechos implícitos en el catálogo de garantías que se encuentran inmersos en nuestra constitución, debe inconformarse con el mismo, si no interpone los recursos que la ley establece (principio de definitividad), o en su caso si no

promueve el juicio de garantías correspondiente, se entiende que está conforme con el mismo, ya sea de manera expresa o tácita, este principio de relatividad de las sentencias de amparo fue sustentado por Don Manuel Crescencio Rejón esbozado en la Constitución Yucateca de 1840, su artículo 53 establecía; "Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura y que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas...", y que más tarde fuera perfeccionado por el ilustre jurista Don Mariano Otero, motivo por el cual lleva su nombre, y es conocido como la fórmula Otero, plasmado posteriormente en la constitución de 1857 y actualmente en nuestra Constitución vigente, se encuentra contenido en el artículo 107, fracción II párrafo primero, de nuestra carta magna que señala: "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...", en el anterior precepto constitucional se contiene el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (fórmula Otero), y que en la Ley de Amparo se encuentra contenida en el artículo 76, que establece: "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso

especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”, principio que en nuestros días es uno de los principales requisitos al emitir una sentencia de amparo, consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías solo se ocupará de los individuos particulares o las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediera, en el caso especial sobre los actos en que hayan basado su demanda de garantías sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.

B).- Principio de estricto derecho.

El **principio de estricto derecho**, se refiere a la obligación del Juzgador de estudiar los conceptos de violación que le fueron planteados, para estar en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que él Juez de Amparo tiene como límite "...apreciar tal resolución, tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios"."¹⁵⁶, es decir, no puede estudiar más allá de los conceptos de violación formulados por el agraviado, si no se expuso el razonamiento como concepto de violación en el cual se basa el quejoso para considerar que el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable es contrario a la constitución, el juez no puede de oficio estudiar algún vicio del acto reclamado, lo primero que debe estudiarse de la demanda de amparo, es que no se encuentre dentro de alguna de las hipótesis de improcedencia para decretar el sobreseimiento en su caso, y en segundo lugar si no se observa alguna

causal de improcedencia, deben estudiarse todos y cada uno de los conceptos de violación, si uno solo de los conceptos de violación esgrimidos en el escrito de demanda de garantías es fundado, este hecho es suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, consiste en "...la imposibilidad de que el Juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional."¹⁵⁷, tomando en consideración el criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, que al respecto señala:

"AGRAVIOS, PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El

principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar circunscritos a desvirtuar cada uno de ellos, su pena de resultar inoperante, pues la subsistencia de uno sólo de los fundamentos de aquella, constreñirá al Tribunal de alzada a su confirmación"¹⁵⁸

En síntesis, este principio consiste en la obligación que tiene el juzgador de amparo al resolver la controversia sólo lo hará sobre los actos reclamados y los

¹⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., pág. 40

¹⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., pág. 297

¹⁵⁹ Queja 6/72 Autobuses de México-Tenango del Valle, S.A. de C.V., 22 de septiembre de 1972

(Unanimidad de votos. Informe de 1972. Pág. 109)

conceptos de violación hechos valer en la demanda, o sobre los agravios que se esgriman en los recursos correspondientes, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan planteado las partes en su escrito inicial de demanda, sirve de sustento a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando los argumentos expuestos por el quejoso no reúnen las características de un concepto de violación, ya que de una manera general y abstracta, expresa sin precisar en que aspecto, la sentencia reclamada no fue dictada conforme a derecho, pues únicamente manifiesta, que en el caso a estudio la responsable no resolvió el juicio en los términos de los artículos a que hace referencia, dichas afirmaciones por ser irrazonables, deben ser desestimadas atento al principio de estricto derecho, que por razón de la materia impera en la especie, conforme al cual y no se puede hacer un examen general del acto reclamado, pues de aceptarlas a guisa de conceptos de violación se infringiría el artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que es evidente que no existen conceptos de violación contra la sentencia, haciendo legalmente imposible que se pueda conceder o negar el amparo solicitado, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 166, fracción VI del mismo ordenamiento.”¹⁵⁹

Este principio tiene sus excepciones mismas que dan lugar al siguiente principio que debemos estudiar.

C).- Principio de suplencia de la deficiencia del concepto de violación.

El **principio de suplencia del concepto de violación**, el cual opera cuando no tiene lugar el principio de estricto derecho, como ya lo habíamos mencionado, debido a que, en los casos que a continuación reseñaremos debe suplirse la deficiencia de la demanda de garantías planteada o en su caso las omisiones en que hubiere incurrido el quejoso, en razón del bien jurídico tutelado, principio que se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución de nuestro país que señala: "...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...", lo anterior se colige con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de la Materia que establece: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, y los Jueces de Distrito, deberán **corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales** y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda", por lo que "...suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, si no que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional

¹⁰⁰ Amparo Directo 50/92 Guadalupe Olmeda González. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Juan Miguel García Salazar.

de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal imprudencia.”¹⁶⁰

Ahora bien, toda vez que como ya se había señalado, el juez de amparo está en la obligación de estudiar de oficio las causales de improcedencia que puedan operar en la controversia planteada, por lo que si procede alguna de las causales enumeradas en el artículo 73 de la Ley de la Materia, se debe sobreseer el juicio de garantías impetrado, es entonces cuando el Juzgador se encuentra impedido para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que insistimos en la íntima relación que guardan el principio de estricto derecho como la regla general con el principio de suplencia de la queja deficiente, ya que este último se refiere a las excepciones que operan en cuanto al principio antes reseñado, excepciones que se encuentran previstas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que establece: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley. IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad o incapaces. VI. En otras

¹⁶⁰ Tesis I-40 del Informe 1984, Segunda Sala

materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”, teniendo en este caso el Tribunal del conocimiento la facultad de suplir una deficiencia u omisión por parte del quejoso o recurrente en su caso, en cuanto a los conceptos de violación y agravios se refiere, lo anterior deja entrever sobre manera la tutela que el juicio de garantías ofrece a favor de los grupos sociales más desprotegidos, y que son las personas que puedan ser privados de su libertad sin haber tenido la oportunidad de ser escuchados en juicio “indubio pro reo” (la duda a favor del reo), los sectores y grupos campesinos como son los grupos de ejidatarios, comunidades agrarias, comuneros ó ejidatarios en lo individual, así como los trabajadores tratándose de la relación obrero patronal exclusivamente “indubio pro obrero” (la duda a favor del trabajador), y los menores o incapaces por su condición como personas que carecen de la capacidad de legal de ejercicio, en el caso de los menores deben ser representados por el padre, tutor o quien legalmente ejerza la patria potestad sobre ellos, de igual forma en el caso de los incapaces que requieren de atención especializada.

D).- Principio de apreciación de las pruebas en la sentencia de amparo.

Finalmente, el **principio de apreciación de las pruebas en la sentencia de amparo**, este principio se refiere a “...la imposibilidad Jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o

procedimiento del que emane el acto reclamado¹⁶¹, es decir que el juez del conocimiento no puede valorar pruebas que no hayan sido rendidas ante la responsable, para tratar de desvirtuar el acto reclamado, por lo que el quejoso no puede ofrecer más pruebas de las que en su momento haya rendido, en este caso existe como única excepción, cuando se trata por ejemplo de la garantía de audiencia, ya que el quejoso no ha sido escuchado en juicio, por ejemplo cuando se trata de una orden de aprehensión, en virtud de la cual se pretende privar de la libertad deambulatoria a un gobernado, o en el caso en que haya existido falta o defecto en el emplazamiento a juicio, motivo por el cual el impetrante de garantías no tuvo la oportunidad de rendir las pruebas necesarias para desvirtuar el acto reclamado. Este principio se encuentra previsto en el artículo 78 de la Ley de la Materia que dispone: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad...", principio que se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley en comento, que en lo conducente establece: "...Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean

¹⁶¹ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., pag. 530

necesarias para apoyar dicho informe...”, es decir, la responsable tiene la obligación de anexar a su informe justificado copia certificada de los autos correspondientes, con los cuales acredite la constitucionalidad del acto reclamado, o en su caso las constancias de las cuales emane el auto, mismo que el quejoso considera fue dictado en contravención a nuestra carta magna, y que es violatorio de las garantías individuales de las que es titular.

CAPÍTULO III. LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

Una vez que el Juzgador de amparo concede la protección de la Justicia de la Unión, la autoridad responsable se encuentra obligada a dar cumplimiento a la misma; si se trata de un acto positivo, la responsable es condenada a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, en el caso en que dicha autoridad se abstenga de dar cumplimiento a la ejecutoria, el juez de amparo debe proceder a realizar los actos tendientes a cumplir con la resolución; por el contrario, si el acto es negativo, simplemente la autoridad debe proceder respetando el derecho público subjetivo que le fue conferido al gobernado y actuar conforme a lo ordena la garantía reclamada.

3.1 EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Primero debemos establecer que una ejecutoria, es aquella sentencia contra la cual no procede recurso alguno, misma que adquiere el carácter de cosa juzgada ya sea por ministerio de Ley (Amparo Directo) o bien por declaración judicial (Amparo Indirecto), de las cuales hablaremos más adelante.

A efecto de proceder a hablar de la Ejecución de las Sentencias de Amparo, cabe destacar que, "...para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente, que cause ejecutoria, es decir, que adquiera

firmeza, inatacabilidad..¹⁶², esto es, que dicha resolución ya no puede ser impugnada, por ende, contra esa determinación no procede recurso legal alguno, no se puede cambiar o variar su sentido, es entonces, cuando el quejoso se encuentra en aptitud de exigir el cumplimiento de dicha sentencia en todos sus términos, es menester señalar que la ejecución de las sentencias de amparo se encuentra directamente vinculada con el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ya que produce efectos únicamente en la esfera jurídica del impetrante de garantías, si resultare que ninguna de las partes impugnó la resolución de amparo dentro del término legal concedido para ello, dicha sentencia debe ser declarada ejecutoriada (amparo indirecto).

Una sentencia ejecutoriada "...es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa Juzgada en el juicio que haya recaído..."¹⁶³, por una parte se encuentran las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, un ejemplo de ellas son las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia, o las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo contra las cuales no procede recurso alguno y, las que causan ejecutoria por declaración judicial son las que dictan los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito en Amparo Indirecto; en esa tesitura, si es el caso que, como se tiene dicho, que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que concede el amparo (indirecto), dentro de los diez días siguientes al en

¹⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit. pag. 149

¹⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pag. 537.

que fue notificada dicha resolución, término que para tal efecto concede la Ley de Amparo, ya no procede ningún recurso, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 86 de la propia Ley de la Materia; ahora bien, existen casos en que tratándose de varios quejosos, sólo uno o algunos de ellos, no todos interpusieron el recurso de revisión, al respecto es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece:

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO, Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno."¹⁶⁴

Es decir, dicha sentencia causa ejecutoria únicamente para las partes que no impugnaron tal determinación, o habiendo interpuesto el recurso correspondiente, el recurrente se desiste del medio de impugnación intentado, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por los más altos Tribunales de nuestro país que al respecto señalan:

"DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. Si en la segunda instancia en el amparo que se abre a solicitud de la quejosa y ésta se desiste del recurso debe tenérsela por desistida y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito."¹⁶⁵

Es por ello que, mediante declaración judicial se decreta que la sentencia dictada ha causado ejecutoria, es entonces cuando el quejoso se

¹⁶⁴ Apéndice de 1995, 5ª Época, Iesis 498, Tomo VI Parte, Suprema Corte de Justicia

encuentra en plena aptitud de exigir de la responsable el cumplimiento de dicha resolución de amparo siempre que se trate de una sentencia que concede el amparo, cabe destacar, en cuanto al cumplimiento de la sentencias de amparo, en el caso de que se tratase de un acto de carácter positivo, se condena a la responsable a restituir al gobernado en pleno goce de su garantía individual violada; un acto positivo es aquel en el que la autoridad actúa por ejemplo cuando dicta una orden de aprehensión, una orden de clausura; por otra parte, si el acto de que se trata es de carácter negativo, es decir, si la responsable incurrió en alguna omisión por analogía se condena a dicha autoridad a hacer lo que la garantía individual ordena.

Un acto negativo es aquel en el cual la autoridad se niega a actuar en el sentido en que le ordena la constitución, se abstiene de hacer algo, puede tratarse por ejemplo del derecho de petición, es decir, si un gobernado formula una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa a determinada autoridad, y ésta no da contestación a la petición que le fue planteada, el fin de la sentencia de amparo será que la responsable actúe en el sentido que debió hacerlo dando contestación a la petición formulada en la misma vía.

Por otra parte, los efectos de la sentencia concesoria de amparo son: "... la invalidación del acto o los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica..."¹⁶⁶, por ende queda destruido en su totalidad el acto reclamado con sus efectos y consecuencias, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de

¹⁶⁵ Lomo XI, Marzo de 1993, pág. 264, Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

¹⁶⁶ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 526

la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual conculcada, lo anterior, conforme a la naturaleza del acto reclamado, dependiendo si se trata de un acto positivo o un acto negativo, según estudiaremos con posterioridad.

En la práctica se habla de la sentencia que concede el amparo para efectos, en la que se condiciona a la autoridad responsable a seguir determinados lineamientos para cumplir con la sentencia, atendiendo los parámetros que el Juez de amparo dictó, es decir si la violación se trata de falta de motivación y fundamentación del artículo 16 Constitucional para el único fin de que la responsable funde y motive el acto para quedar en plena aptitud de ejecutarlo; cabe mencionar que esta sentencia no tiene vida jurídica propia, al no encontrarse regulada por la ley de la materia, sería tanto como dejar en estado de indefensión al quejoso, por que da la oportunidad a la responsable de subsanar las posibles omisiones en las que pudiera haber incurrido, fundando y motivando el acto reclamado por ella emitido.

El objeto de la sentencia que concede el amparo y protección solicitados es "...la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta..."¹⁶⁷, por un lado dejar sin efectos el acto reclamado a fin de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de que se

¹⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Op. Cit. pag. 167

dictara el acto declarado inconstitucional, para restituir al gobernado en el goce de sus derechos públicos subjetivos.

Es menester señalar, respecto a la ejecutoriedad de las sentencias de amparo que la Ley de la materia no establece en cuanto a esta figura procesal, sin embargo en el artículo 2º., última parte de la Ley de Amparo establece "A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles", por lo que al no contener disposición expresa debe estarse a lo ordenado en dicho Código; en esas circunstancias el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admitan ningún recurso. II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.", éstos son los casos en que una sentencia de amparo causa ejecutoria.

Al respecto podemos señalar el criterio sustentado por los más altos Tribunales de nuestro país que refieren:

**"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.
DECLARACION DE SU EJECUTORIEDAD. No es imprescindible el
consentimiento expreso de las partes en el juicio de amparo, con el sentido
de la sentencia que en el mismo se pronuncie ni la petición formal de los**

mismos para que ésta se declare ejecutoriada, pues tal declaración la puede hacer oficiosamente el juzgador, cuando advierta de autos que los interesados no interpusieron contra ella el recurso de revisión dentro del término legal. En tal virtud, no hay necesidad de promover, incidentalmente, la declaración de ejecutoriedad de una sentencia de amparo, pues ello contravendría el principio de economía procesal, e implicaría desconocer y limitar la obligación que impone el artículo 157 de la Ley de Amparo, al órgano de control constitucional, de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, amén de que ello no puede quedar al arbitrio de las partes (como sucede, por ejemplo, en los juicios civiles) no sólo porque el juicio de amparo es de naturaleza y finalidades diversas de las que se observan en los demás juicios, sino por la obligación que asiste para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías para así, también restablecer la supremacía de la Constitución Federal. Consecuentemente, no debe aplicarse supletoriamente en este aspecto, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁴⁶⁸

Este precepto 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la

⁴⁶⁸ 8ª Época, Primer Tribunal Colegiados del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1977, página 298.

declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

A) CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

Una vez expuesto lo anterior, debemos entrar al estudio de las formas en que debe darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo; primero hablaremos del **Cumplimiento Voluntario**, siendo éste, en el cual, una vez que ha sido notificada la ejecutoria de amparo a la responsable, ésta inicia de manera voluntaria los trámites tendientes a su cumplimiento, o en su caso, da cumplimiento a la sentencia de amparo dentro del término de veinticuatro horas, si esto es posible, es decir, si la naturaleza del acto que de ella se reclama lo permite; por otra parte, si no puede dar cumplimiento a la sentencia de amparo en el plazo concedido para tal efecto, por tratarse de un acto complejo, para cuyo cumplimiento se requieren más de veinticuatro horas, debiendo por lo menos dar inicio a los trámites necesarios para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, o girar las órdenes necesarias a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento al mandato del juzgador de amparo, con la obligación de informar al Tribunal del conocimiento tal situación, una vez comunicado lo anterior al Juez que conoce del amparo, debe tener por cumplida la ejecutoria de amparo, a fin de notificar personalmente al impetrante de garantías,

para lo cual se da vista al quejoso para que manifieste si está conforme o no con lo señalado por la responsable en el sentido de que dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley de la materia, es decir "...cuando reciba la notificación de la sentencia en que se decretó la inconstitucionalidad del acto reclamado, debe dejar insubsistente el mismo, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales, restableciendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada..."¹⁶⁹, cumpliendo voluntariamente con la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo, en la que se ordena restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, en virtud de que el acto reclamado es contrario al texto de la Constitución Federal, por tanto carece de validez y sus efectos deben ser destruidos, en virtud de que con ellos se afecta la esfera jurídica del quejoso.

B) EJECUCIÓN FORZOSA

En caso de que la responsable no de cumplimiento a la ejecutoria de amparo de manera voluntaria procede la **Ejecución Forzosa**, la cual se da únicamente cuando la naturaleza del acto reclamado lo permite, es decir, cuando la autoridad responsable deja de cumplir la sentencia concesoria del amparo en favor del quejoso, dejando de cumplir con lo ordenado en la sentencia que le fue notificada, entonces el Juzgador de amparo puede dictar las "...órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza

¹⁶⁹ DEL CASTILLO, del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo, 1ª ed. Edic. Méx. 1998, pag. 156

del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí misma...”, tal como lo dispone el artículo 111 de la propia Ley de Amparo, en el sentido de que si la autoridad responsable no da cumplimiento voluntariamente a la sentencia de amparo, el Tribunal del conocimiento está facultado para substituir a la responsable y dar cumplimiento a la misma, para cumplir con lo ordenado en este precepto “el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar la autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso...”, es decir que la Ley los faculta para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita para que se constituyan personalmente en el lugar donde debe ejecutarse la sentencia; lo anterior, sin perjuicio de dar inicio al incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo, que puede concluir con el desafuero y la destitución de la autoridad contumaz, si ello fuese necesario para su consignación, tal como lo establece el numeral antes citado.

C) DIFERENCIAS

Las **diferencias** que existen entre el **cumplimiento voluntario** y la **ejecución forzosa** estriban en que el primero es realizado de manera lisa y llana por la responsable, es decir la autoridad responsable al ser notificada de la resolución por la que se concedió el amparo y protección solicitados da cumplimiento a lo

ordenado por el Juez de amparo dentro del término de veinticuatro horas que al efecto otorga la propia Ley, o en su caso informa de manera inmediata los trámites o gestiones, que está realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el segundo se refiere a la facultad que el tiene el Tribunal de amparo para sustituir a la responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, como se mencionó en líneas precedentes, según lo previsto en el ordinal 111 de la Ley de Amparo en comento, debiendo constituirse en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la ejecutoria, a fin de estar en aptitud de restituir al gobernado en el goce de su o sus garantías individuales violadas, independientemente de los motivos que la autoridad responsable argumente para no dar cumplimiento a la sentencia de amparo; o si es el caso en que simplemente haga caso omiso de los requerimientos que el Tribunal de amparo le formule, y una vez que fue requerido el superior Jerárquico de la responsable, procede lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, dando inicio al procedimiento para la ejecución de las sentencias de amparo, el cual se tramita ante nuestro más alto Tribunal que lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual le corresponde conocer de este incidente, del cual hablaremos en un apartado especial, si en su caso la autoridad da cumplimiento de manera voluntaria a lo ordenado en la sentencia de amparo, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que procede es dar vista al quejoso para que manifieste si está conforme con la declaración hecha por la autoridad responsable en el sentido de señalar que ya ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si el impetrante de garantías está de acuerdo, el Juzgador de amparo declarará que la ejecutoria de amparo fue cumplida, y entonces puede ordenar que

el expediente sea remitido al archivo judicial, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que señala: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición", hasta entonces el Tribunal del conocimiento está en aptitud de ordenar el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Es decir, que el cumplimiento voluntario lo realiza la autoridad responsable mediante los actos respectivos con el fin de restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías, y la ejecución forzosa es la que realiza el Tribunal que conoció del amparo por conducto del secretario o actuario adscrito siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permitan a fin de restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se dictara el acto reclamado.

D) INCUMPLIMIENTO SIMPLE

El **incumplimiento simple** se refiere al hecho de que la autoridad responsable, hace caso omiso del requerimiento que le formula el Juzgador de amparo, es decir, aún cuando recibió la notificación de la ejecutoria de amparo, no da cumplimiento a la sentencia de que se trata, a efecto de restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos públicos subjetivos, ni siquiera realiza los actos tendientes a dar debido cumplimiento, en este caso la autoridad contumaz sin razón,

ni motivo alguno incumple la ejecutoria de amparo, es entonces que el quejoso esta en aptitud de exigir el cumplimiento de la misma mediante la interposición del incidente de inejecución de sentencia de amparo, que da inicio ante el Juez que conoce del amparo, para que el impetrante de garantías tenga pleno derecho para dar inicio a este incidente y en su caso exigir el cumplimiento de la sentencia de amparo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

“* Que se esté frente a una sentencia ejecutoriada.

* Que esa sentencia haya sido notificada a la autoridad responsable.

* Que a dicha autoridad se le haya requerido el cumplimiento de la misma.”¹⁷⁰

Si falta alguno de estos requisitos no se puede dar inicio a procedimiento alguno con objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, no obstante que la sentencia haya causado ejecutoria, si ésta no ha sido notificada a la responsable no se le puede exigir su cumplimiento, o en su caso, si habiendo sido notificada no se le requirió su cumplimiento o habiéndose requerido a la responsable, sin que hiciera caso a dicho requerimiento y si dicha autoridad tiene superiores jerárquicos, únicamente se requirió a ésta, no así a sus superiores, debiendo haberse requerido también a los mismos, pues, deben agotarse los medios

necesarios para obtener su cumplimiento, tal como lo establece el artículo 105 de la Ley de la materia, es por ello que si no se encuentran debidamente reunidos los requisitos antes numerados no se puede proceder a fin de solicitar su ejecución.

E) REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La repetición del acto reclamado consiste en que la responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dicta el mismo acto reclamado, es decir en las mismas circunstancias, por lo que se dice que hay repetición del acto reclamado, pues la autoridad responsable no dictó un nuevo acto, sino insiste en el mismo, por lo que "...la repetición del acto reclamado se actualiza cuando entre dos actos de autoridad, uno viejo y uno nuevo, hay coincidencia..."¹⁷¹, es decir, "...la repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo..."¹⁷², por tanto, si se trata de un acto omisivo (negativo), no se puede dar repetición del acto reclamado, en virtud de que la responsable no ha actuado como le obliga la garantía individual violada, por lo que la omisión sigue siendo la misma que dio origen al juicio de garantías.

Para que se de el supuesto de la repetición del acto reclamado se necesitan dos requisitos:

¹⁷¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Op. Cit, pág. 158

¹⁷² Idem, pag. 159

¹⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del juicio de amparo, Op. Cit, pág. 172

A) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal.

B) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.¹⁷³

Es decir que, si después de una sentencia de amparo en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en cumplimiento al fallo constitucional la autoridad responsable dicta un nuevo acto, por el cual contraviene de nueva cuenta los derechos públicos subjetivos por los que se declaró inconstitucional el acto que el gobernado reclamó de la autoridad responsable, si no se reúnen estos requisitos no se puede dar la repetición del acto reclamado.

A lo anterior se colige el criterio establecido por los tribunales Colegiados que al respecto señalan:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFERENTE SUSTENTO PROBATORIO. La figura de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107

¹⁷³ SUPREMA CORTI DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, México, 1999, pag 165-166

Constitucionales, se actualiza en aquellos casos en que concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado; de ahí que, si la responsable en la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo, valora otros medios de convicción, que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, es evidente que no se actualiza dicha figura, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto.⁴⁷⁴

En esas condiciones, el solicitante de amparo, puede denunciar la repetición del acto reclamado ante el Tribunal que conoció del juicio de garantías, debiendo dar vista por el término de cinco días a la autoridad o autoridades responsables, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, la resolución debe dictarse dentro de los quince días siguientes, si dicha resolución fue en el sentido de que existe repetición del acto reclamado se debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la resolución dictada fuere en otro sentido, solo a petición de parte que se manifestare inconforme dentro de los cinco días siguientes a la notificación será remitido a la Corte, para que emita su resolución, pronunciándose respecto a si la responsable será separada de su cargo, y la consignará el Ministerio Público parra el ejercicio de la acción penal correspondiente, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

F) POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.

⁴⁷⁴ Inconformidad 66/99, Primera Sala, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tesis 1ª XIII/99, Apéndice Tomo X

Estas formas de incumplimiento se dan cuando la autoridad responsable arguyendo pretextos se abstiene de cumplir con la ejecutoria de amparo, es decir, la autoridad responsable no realiza los actos tendientes a dar cabal cumplimiento y por medio de evasivas omite cumplir la sentencia que concedió el amparo, o en su caso instaurando procedimientos ilegales con el fin de retardar el cumplimiento del fallo protector, es decir, establece requisitos por demás injustificados al quejoso para que, como autoridad responsable "pueda" dar cumplimiento al fallo protector, lo cual es por si mismo contrario a nuestra constitución, siendo que, ni la carta magna, ni la ley de amparo establecen procedimientos a cargo del gobernado para restablecerle en el goce de sus derechos públicos subjetivos, el Juez de amparo no puede actuar si dichos procedimientos ilegales o evasivas por parte de la responsable no son denunciados por el quejoso, tal como lo establece el artículo 107 de la Ley de Amparo que al efecto señala: "...Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo..."; por tanto, debemos atender el hecho de que la responsabilidad no es solo para la autoridad

que emitió el acto reclamado, en virtud de que, una vez requerido el superior jerárquico, si no atiende tal requerimiento formulado por el juzgador de amparo, incurre también en responsabilidad.

Finalmente, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado respecto de cada uno de los casos o hipótesis de incumplimiento reseñados con antelación, tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS
PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU
CUMPLIMIENTO.** *El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. **Desacato a la sentencia de amparo** cuando la autoridad responsable, abiertamente o con **evasivas**, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la*

*inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en **evasivas o procedimientos ilegales** para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. **Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.** En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. **Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.** En este supuesto: a) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.¹⁴⁷⁵*

¹⁴⁷⁵ Incidente de inconformidad 114/94 Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Rosendo. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Pleno, tesis número LXIV/95 (9a 1)

Criterio Jurisprudencial del cual se desprende que el incumplimiento a las sentencias de amparo, da origen al incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo del cual conoce nuestro máximo Tribunal, y debe resolver sobre el mismo, en su caso ordenando el separo de su cargo de la autoridad responsable y en su caso hacer del conocimiento del Juzgado de Distrito para que proceda a librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de la autoridad contumaz, como probable responsable del delito previsto y sancionado en el artículo 208 de la Ley de la Materia, que establece:

“...Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente **será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito** que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señale para el delito de Abuso de Autoridad...”

En este caso en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir acerca de aplicar la máxima sanción a la autoridad responsable, mediante el incidente de inejecución de sentencia correspondiente (del cual hablaremos en un apartado en particular), ordenando la separación de su cargo y debiendo ser consignada al Juez de Distrito que competa, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 108, último párrafo de la Ley de la materia que señala:

“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Es decir, que el incumplimiento de la autoridad contumaz, debe hacerse del conocimiento del Juez de Distrito Competente para que libre la orden de aprehensión correspondiente y lleve a cabo el procedimiento penal respectivo, respetando las garantías individuales del debido proceso legal.

3.2 EL CUMPLIMIENTO

A) CUMPLIMIENTO FRENTE A TERCEROS.

Ahora debemos hablar del cumplimiento frente a terceros, primero debemos establecer que un tercero extraño a juicio es aquél que se ve “... afectado por la ejecución o cumplimiento de la sentencia constitucional respectiva...”¹⁷⁶, es decir, se trata de aquella persona que se vio agraviada con el fallo constitucional, no obstante ello, no puede inconformarse con la sentencia ejecutoriada, la Ley de Amparo, establece como única excepción el recurso de queja, previsto en el artículo 95, que establece: “El recurso de queja es procedente:

IV. Contra las mismas autoridades, **por exceso o defecto** en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

IX. Contra actos de las autoridades responsable, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso...”

Por otra parte el artículo 96, de la Ley de la materia, señala:

“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, **la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes** en el juicio o por cualquiera persona **que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones**. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza...”

Al respecto es importante el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese sentido, del texto y rubro siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. *Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.*"⁴⁷⁷

Al anterior criterio se colige la siguiente Tesis:

"SENTENCIA EJECUTORIADA. REVISIÓN IMPROCEDENTE. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley de Amparo, 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es improcedente el recurso de revisión que se hace valer contra una sentencia ejecutoriada por encontrarse firme y surtiendo todos sus efectos, sin que importe en contrario que el recurrente se ostente como tercero extraño, ya que aquella no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico, vago que constituye la verdad legal o cosa juzgada, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad social, ya que de lo contrario habría la posibilidad de intentar, indefinidamente, nuevos juicios para resolver o nulificar los anteriores lo cual llevaría a la anarquía jurídica.*"⁴⁷⁸

⁴⁷⁷ Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 98, pag. 179

⁴⁷⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, página 699

Asimismo la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

"SENTENCIA EJECUTORIA. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION CONTRA ACTOS EMITIDOS PARA SU CUMPLIMENTACION. *La improcedencia de la suspensión de los actos reclamados encaminados a la cumplimentación de una sentencia ejecutoria, sólo opera cuando lo resuelto en ésta constituye real y jurídicamente la verdad legal y constitucional para el quejoso, a tal grado que en lo concerniente a éste los efectos del fallo no puedan ser modificados, revocados o nulificados, ni siquiera a través de la sentencia de fondo del propio juicio de garantías. El interés social de no entorpecer la ejecución de esa clase de resoluciones jurisdiccionales encuentra apoyo en la fuerza de verdad legal definitiva e inmodificable que les atribuye la Ley frente a las partes litigantes y a los terceros vinculados a tales decisiones, equiparándolas así al derecho mismo, cuyo cumplimiento no debe ser aplazado de ninguna manera por ser un factor determinante de la armonía, estabilidad y paz sociales, pero tal interés no surge si no existe esa vinculación definitiva y total porque al continuar sub judice la decisión de los Tribunales en la realidad objetiva, ya no puede representar válidamente la verdad de la Ley ante la sociedad ni compararse con el derecho, en tanto que mediante la aplicación de la misma Ley, lato sensu, pueden cambiar sus efectos respecto del quejoso si llegara a obtener la protección de la justicia federal. Así ocurre, verbigracia, cuando una persona reclama una sentencia ejecutoria en un juicio de amparo indirecto, arguyendo le produce afectación en sus derechos sin haber sido oída ni vencida en juicio por ser extraña al mismo, o cuando una de las partes o un tercero vinculado al fallo promueven el juicio de amparo directo contra una*

*sentencia definitiva, casos ambos en que, si se satisfacen los demás requisitos fijados en la Ley, procede otorgar la suspensión de los actos reclamados, inclusive los de la ejecución de la sentencia.*¹⁷⁹

En ese orden de ideas, cabe destacar que para que proceda el recurso de queja interpuesto por el tercero extraño, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: "a) Que la ejecutoria de una sentencia de amparo cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente; y b) Que se trate de un exceso o defecto en la ejecución."¹⁸⁰, es decir que, el tercero extraño se vea directamente afectado con el cumplimiento del fallo protector, además que ese cumplimiento sea en exceso o defecto por parte de la responsable, si no se da una de las dos hipótesis señaladas con antelación el tercero no puede recurrir la ejecutoria de amparo en queja.

B) CUMPLIMIENTO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

Este tipo de cumplimiento se refiere a las autoridades que no habiendo sido señaladas como responsables, con motivo de sus funciones tienen injerencia en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, tal como lo dispone el artículo **107**, que en lo que interesa señala: "...Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se

¹⁷⁹ Nota: esta tesis formó la Jurisprudencia 114ª C. J/11, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9ª Época, Tomo IX, Enero de 1999, pág. 800, bajo el Rubro "SUSPENSIÓN DE LA CUMPLIMENTACIÓN DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA, CASOS DE PROCEDENCIA".

¹⁸⁰ HURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 546

trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución...", es decir que la autoridad que no siendo señalada en la demanda de garantías como responsable, pero con motivo de sus funciones, esté obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, debe hacerlo, tal como lo sustenta el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que establece:

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO,
AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. *No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.*"¹⁸¹**

Independientemente de que hayan sido requeridos los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, también las autoridades que tuvieron injerencia en el acto reclamado de manera directa, sin haber sido señaladas como responsables, pero que por la facultad que la Ley les confiere, deben intervenir en la ejecución de la sentencia de amparo, es decir, "no sólo a las autoridades que intervinieron en el juicio, sino también aquellas autoridades que tengan conocimiento de la ejecutoria y que, por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de las sentencias de amparo"¹⁸², están obligadas a cumplir de inmediato la ejecutoria de amparo, por que si no lo hicieren incurrir en responsabilidad, aún cuando no

¹⁸¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo III, Abril de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, página tres

hayan sido señaladas como responsables, en virtud de que dicha condición se encuentra dentro de sus funciones como ya lo habíamos señalado, es decir, que no sólo las autoridades responsables están obligadas a dar cumplimiento, sino en su caso, todas aquellas autoridades que con motivo del acto reclamado en el juicio de garantías se encuentran en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez que conoció del amparo, "están obligadas a acatar la sentencia que ampare contra tal acto"¹⁸³, al respecto también es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN, CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo."¹⁸⁴

En ese orden de ideas, podemos afirmar que para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no sólo van a intervenir las autoridades responsables, o sus superiores en su caso, sino también aquellas autoridades que no habiendo sido señaladas como responsables

¹⁸³ ARTILLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., pag. 828

¹⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del juicio de amparo, Op. cit., pag. 169

¹⁸⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1975, Tesis 99, página 179-180

por virtud de sus funciones están en aptitud de girar las órdenes necesarias para dar cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo.

C) CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.

Este tipo de cumplimiento se da cuando la autoridad responsable acredita de manera fehaciente que es materialmente imposible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, "...el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo..."¹⁸⁵; tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que señala:

"SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL. De la exposición de motivos de las reformas

constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del **cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras**, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la **imposibilidad material o jurídica**; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieron las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo éste que si bien aún no entra en vigor, si permite inferir la necesidad de que las **autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o**

materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, **cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.**¹⁸⁶

Es decir, que se estableció este incidente de daños y perjuicios para el caso en que la autoridad responsable o cualquiera que pueda cumplir con la sentencia de amparo se vea imposibilitada material y jurídicamente para acatar lo ordenado por el Tribunal de Amparo, en virtud de que, como se tiene dicho, el Juez que conoció del juicio de garantías, no puede mandar el expediente al archivo definitivo si no se ha dado por cumplida la ejecutoria de amparo, lo anterior es así, toda vez "...que el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público..."¹⁸⁷; en esas condiciones, al existir la declaración por parte de la responsable de encontrarse jurídicamente impedida para ejecutar dicha sentencia, el quejoso se encuentra en aptitud de promover el

incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto para que pueda declararse legalmente cumplida la sentencia que concedió el amparo, es aplicable el criterio con texto y rubro siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que **la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto** no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación."¹⁸⁸

Este derecho del quejoso se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia, que señala: "...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el

¹⁸⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo V, Junio de 1997, 9ª Época, Tesis P. XCV/97, pag. 165
 H. RÍGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pag. 572

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo VI, Noviembre de 1997, 9ª Época, Tesis P. I/85/97, pag. 5

pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”, sin que sea necesario se agoten los demás procedimientos establecidos en la Ley de amparo, “...tal es la esencia del juicio constitucional, está en que se cumplimenten las sentencias de amparo en sus exactos términos, y sólo cuando ésta no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables...”¹⁸⁹, es entonces, cuando procede el incidente de daños y perjuicios que prevé la Ley de la materia.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, para que proceda este incidente, debe tratarse de un acto cuya naturaleza pueda estimarse de manera pecuniaria, o cuando se trate de salvaguardar una garantía de mayor envergadura como se da en el caso de la expropiación de un terreno ejidal, es decir, cuando “...con el cumplimiento exacto de la sentencia se afecten los derechos de una mayoría de la población, en mayor proporción a los beneficios económicos del quejoso...”¹⁹⁰; no así cuando se trata de garantías como la libertad deambulatoria, la cual no puede, ni debe cuantificarse.

Este incidente se tramita a petición de la parte quejosa, ante el Juez de Distrito que conoce del amparo, quien deberá oír a las partes

¹⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., pag. 171 a 172

¹⁹⁰ DEL CASTILLO, del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo, Op. Cit., pag. 167

en un pequeño procedimiento, dentro del cual las partes aportarán las pruebas que consideren pertinentes encaminadas a demostrar las causas por las cuales no puede darse cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, hecho lo cual el Juez resolverá conforme a derecho; incidente que de resultar procedente, debe determinarse la forma y la cuantía de la restitución.

Conforme a las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo del dos mil uno, al artículo 105 de la Ley de Amparo, quedando como sigue: "...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso...", es decir que la Suprema Corte funcionando en Pleno una vez que declare que existe incumplimiento o en su caso repetición del acto reclamado, de oficio puede ordenar el cumplimiento sustituto.

3.3 INCUMPLIMIENTO POR OMISIÓN EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES AL LOGRO DE

LOS OBJETIVOS DE LA EJECUCIÓN DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece: "La sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el **acto reclamado** sea de **carácter positivo**; y cuando sea de **carácter negativo**, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija..."; es decir que si se trata de un **acto positivo** en el cual la autoridad debió actuar en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada; en consecuencia, la autoridad se encuentra obligada a dejar sin efectos y destruir el acto reclamado en su totalidad, sin requisitos ni procedimientos ilegales, lisa y llanamente, deberá volver las cosas al estado que guardaban antes de dictar el acto reclamado, motivo por el cual deba sobreseerse el juicio de garantías; es por ello, la importancia de la suspensión, en virtud de que si no se solicita la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable puede ejecutarlo de manera irreparable, dando paso a la improcedencia de la demanda de amparo, prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, fracción IX, que establece: "El juicio de amparo es improcedente:...IX. Contra actos consumados de

un modo irreparable...”, motivando una causal de sobreseimiento, que prevé el artículo 74, fracción III de la propia Ley de Amparo.

En ese sentido se encuentra el criterio de Nuestro más alto Tribunal, el cual se advierte de la siguiente tesis cuyo texto y rubro son los siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ESTOS. En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el **acto reclamado** sea de **carácter positivo**; y cuando sea de **carácter negativo**, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueron consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aún habiéndose sobreseido en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declara inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección

Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.”¹⁹¹

Si se trata de un acto de carácter positivo la autoridad señalada como responsable está obligada a respetar la garantía violada, por lo que debe destruir el acto que emitió y que motivo los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, por ejemplo de una orden de cateo que no reúne los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal que en su párrafo octavo señala:

“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”, es decir, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, además de haber sido emitido por la autoridad competente, por lo que si los actos de molestia no reúnen los requisitos que establece el precepto constitucional antes citado deben ser combatidos mediante la instauración del juicio de amparo, para que, el Juez que conozca del amparo determine si el acto que de la autoridad se reclama es declarado o no

¹⁹¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Iesis P. C. CNX/95, pag. 261. Fuente: <http://www.derecho.org.mx>

inconstitucional, en el caso en el que se considere que el acto de molestia fue debidamente fundado y motivado, entonces declarará que el mismo es constitucional, negando el amparo y protección; por otra parte si el acto de autoridad, *verbi gratia*, la orden de cateo no reúne los requisitos que establece la constitución, o no fue emitido por una autoridad competente, es decir que no se encuentre facultada para dictar dicho acto, el mismo será declarado inconstitucional, concediéndose el amparo solicitado por el quejoso.

Por otra parte, si se trata de acto negativo, es decir que la autoridad señalada como responsable incurrió en una omisión o no actuó tal como lo ordena la garantía individual violada, entonces el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que actué en el sentido que lo ordena la garantía; podemos señalar como ejemplo, cuando un gobernado ejerce el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, que señala: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...", de la anterior transcripción del precepto constitucional se desprenden dos requisitos para hacer valer el derecho de petición los cuales son: 1.- Que la petición se realice por escrito y, 2.- que se realice de manera pacífica y respetuosa, si un ciudadano mexicano formula un escrito, por lo cual cualquier gobernado que realice una petición cumpliendo con dichos requisitos,

debe obtener contestación en la misma vía por parte de la autoridad a la cual formuló dicha petición.

DELEGADO EN IZTAPALAPA

P R E S E N T E

SANDRA TAVARES CORREA, por mi propio derecho , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Bilbao # 853, Edificio D-08, departamento N° 2, colonia San Nicolás Tolentino, código postal 09850, en esta Delegación, ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar el arreglo correspondiente al alumbrado público de la calle de Bilbao, toda vez que representa un peligro para las personas que por cuestiones de trabajo regresamos tarde a nuestro hogar transitando por dicha arteria, ya que han llegado a suscitarse algunos incidentes desagradables por la falta de dicho alumbrado.

Sin más por el momento agradeciendo de antemano su atención

Sandra Tavares Correa

Pero si no obtiene de la autoridad responsable contestación alguna, dentro de los cuatro meses posteriores a aquél en que realizó su petición puede interponer juicio de amparo por violación al derecho de petición, ejercitado por el gobernado.

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO:

SANDRA TAVARES CORREA, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de Bilbao, número 853, Edificio D-08, Departamento 2, Colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa, C.P. 09850 y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los C.C **IDALIA GUTIERREZ DELGADO, FELIPE NAVARRO SILVA, ZARAHÍ LIZBETH ORTÍZ MORA, MIRIAM PADILLA GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA PATIÑO ALANÍS**, ante Usted comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN que usted dignamente representa, contra el acto de autoridad del cual más adelante hago mención y que viola en mi perjuicio las garantías individuales de que soy titular.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: ya han sido mencionados con antelación.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: no existe.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: DELEGADO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA.

IV. ACTO RECLAMADO: La omisión de la autoridad responsable de dar contestación a mi petición, formulada por escrito, de manera respetuosa y pacífica, de fecha 25 de febrero del año en curso, acto que atribuyo al Delegado del Distrito Federal en Iztapalapa.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Los que se esgrimen en el cuerpo de esta demanda.

VII. PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que a continuación se narran y que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación, son ciertos

HECHOS:

1. Que con fecha 25 (veinticinco) de febrero del año en curso, solicité al Delegado del Distrito Federal en Iztapalapa, por medio de un escrito formulado de manera pacífica y respetuosa, el arreglo correspondiente al alumbrado público de la calle de Bilbao, correspondiente a la colonia San Nicolás Tolentino en la Delegación en que es titular dicho servidor público.

2. Es el caso que hasta la fecha en que se promueve la presente demanda, la citada autoridad no ha dado contestación al escrito presentado.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Se viola en mi perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como ha quedado expresado, la petición se formuló de manera pacífica y respetuosa y, aún cuando ha transcurrido el breve término a que constringe dicho precepto, hasta la fecha no ha sido contestado el citado escrito, no obstante estar apegado a derecho.

A efecto de señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito consideran como Breve Término, se transcriben las siguientes tesis:

"DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud." (Octava Época.- Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: X-October. - Página: 318).

"PETICION, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACION SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debió demostrar el cumplimiento de esta última obligación." (Séptima Época.- Segunda Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 90, Tercera Parte, página 21.)

"PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud;

formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones." (Séptima Época.- Segunda Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 205-216. Tercera Parte.- página 127).

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,

A USTED, JUEZ DE DISTRITO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, demandado **LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN.**

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en el auto admisorio, solicitar a la autoridad su respectivo informe con justificación, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional

TERCERO.- Tener por autorizadas a las personas que se mencionan para los efectos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

SANDRA TAVARES CORREA.

Una vez presentada la demanda de garantías, si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, si la misma cumple con todos los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá el informe con justificación

respectivo (el cual deberán rendir dentro del término de cinco días), señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (artículo 147 de la Ley de Amparo).

Si la responsable remite sus informes debe darse vista a la parte quejosa con el contenido de los mismos para que esté en aptitud de contestar lo que a su derecho corresponda, así como para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en esta audiencia se divide en tres etapas la de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos (artículo 155 de la Ley de Amparo).

QUEJOSA: SANDRA TAVARES CORREA

EXP. 141/97

**JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL**

SANDRA TAVARES CORREA, por mi propio derecho promoviendo dentro de los autos del juicio de garantías al rubro citado, ante usted comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a manifestar en vía de alegatos lo siguiente:

1.- Que el acto que reclamo de la autoridad responsable es cierto, como se desprende de las constancias que obran en autos, toda vez que presenté un escrito dirigido al Delegado del Distrito Federal en Iztapalapa, y aún cuando éste fue elaborado de manera pacífica, como lo prevé el artículo 8º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la fecha, no he recibido contestación alguna con relación al mismo.

2.- Dicho escrito fue recibido en la oficialía de partes de la Delegación de Iztapalapa, el 25 de febrero de 1997, y es el caso que hasta la fecha no ha sido contestado, en los mismos términos, por la citada autoridad.

3.- Lo anterior es una violación flagrante a los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución a favor de todo gobernado, pues al haber ejercido el derecho de petición que otorga a todo individuo y no haber obtenido respuesta alguna, acudo ante este Órgano Jurisdiccional que usted dignamente representa, para que me sea concedido el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, a efecto de que la responsable sea compelida a dar contestación y a resarcir el perjuicio que me causa con este acto, en mi esfera jurídica.

El segundo párrafo del precepto violado dice: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De lo cual resulta que debe haber una petición por escrito formulada de manera pacífica y respetuosa, la cual existe como se desprende de autos que le recaiga acuerdo escrito, lo cual no fue realizado, ya que es obligación de la autoridad dar respuesta a toda petición formulada por escrito, que se le haga saber al peticionario, lo cual tampoco se llevo a cabo, que la comunicación se realice en "Breve término" y es el caso que hasta la fecha no se ha dado a conocer a la suscrita ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La obligación para la autoridad responsable en el presente caso, es claramente visible en la jurisprudencia

"PETICIÓN, DERECHO DE, ACUERDO POR ESCRITO.- Se viola la garantía que consagra el artículo 8º constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean pues, ante esta situación, la oficialía respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia".

Es por ello que procede que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN conforme a lo anteriormente esgrimido en el cuerpo del presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

A USTED, JUEZ DE DISTRITO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO.- Proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

SANDRA TAVARES CORREA.

Finalmente deberá emitirse la resolución que en derecho corresponda.

México, Distrito Federal a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número **141/97**, promovido por **SANDRA TAVARES CORREA**, por su propio derecho, contra los actos del **Delegado en Iztapalapa**, que estimó violatorios del artículo 8 constitucional; y

RESULTANDO:

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

UNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE A SANDRA TAVARES CORREA**, contra el acto que reclamó del **Delegado en Iztapalapa**, precisado en el considerando primero de este fallo.

Cuando se concede el amparo y protección solicitados, es decir se considera que existe una violación a la garantía planteada, o que el acto emitido por la responsable es considerado inconstitucional, la autoridad responsable es condenada a dar cumplimiento a lo ordenado por la garantía individual vulnerada, siempre que el acto reclamado sea de carácter positivo, en el caso en particular la autoridad responsable debe dar contestación por escrito a la petición formulada por el gobernado, haciendo del conocimiento del peticionario su repuesta y del Juzgador de amparo, notificación con la cual debe darse vista a la parte quejosa, para que manifieste si esta de acuerdo en dar por cumplida la ejecutoria de amparo, o si tiene alguna objeción, pues como se ha mencionado, el Juez

de amparo no puede remitir ningún expediente al archivo si no se encuentra debidamente cumplida la sentencia que concedió el amparo y protección federal, como se encuentra previsto en el numeral 113 de la ley de la materia.

**CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SUS EFECTOS Y
CONSECUENCIAS.**

Al haberse dictado la sentencia de amparo, en la que se declaró inconstitucional el acto reclamado, y por ende se concedió el amparo y protección solicitados por el impetrante de garantías, y una vez que ha transcurrido el término de **diez días** concedido a las partes para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, previsto en el artículo 86, de la Ley aplicable, es decir al onceavo día, debe declararse ejecutoriada la sentencia concesoria del amparo; es entonces que, el quejoso se encuentra en aptitud de solicitar el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo.

Por **ejecutoria** debemos entender aquella "Sentencia que tiene la firmeza de cosa juzgada"¹⁹², es aquella que deviene firme, es una verdad legal que resulta inatacable; causan ejecutoria por ministerio de Ley, aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, como las sentencias que se dictan en Amparo Directo; causan ejecutoria por declaración judicial las sentencias de las cuales haya transcurrido el término concedido por la Ley para interponer recurso legal alguno e inconformarse con el fallo emitido, sin que ninguna de las partes haya hecho uso de ese derecho, tal como lo establece el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que señala:

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admitan ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o sus mandatarios con poder bastante.", sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

DECLARACION DE SU EJECUTORIEDAD. *No es imprescindible el consentimiento expreso de las partes en el juicio de amparo, con el sentido de la sentencia que en el mismo se pronuncie ni la petición formal de los mismos para que ésta se declare ejecutoriada, pues tal declaración la puede hacer oficiosamente el juzgador, cuando advierta de autos que los interesados no interpusieron contra ella el recurso de revisión dentro del término legal. En tal virtud, no hay necesidad de promover, incidentalmente, la declaración de ejecutoriedad de una sentencia de amparo, pues ello contravendría el principio de economía procesal, e implicaría desconocer y limitar la obligación que impone el artículo 157 de la Ley de Amparo, al órgano de control constitucional, de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, amén de que ello no puede quedar al arbitrio de las partes (como sucede, por ejemplo, en los juicios civiles) no sólo porque el juicio de amparo es de naturaleza y finalidades diversas de las que se observan en los demás juicios, sino por la obligación que asiste para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías para así, también restablecer la supremacía de la Constitución*

*Federal. Consecuentemente, no debe aplicarse supletoriamente en este aspecto, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles”.*¹⁹³

Ahora podemos hablar de los procedimientos tendientes a lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que ésta es una cuestión de orden público, tan esa así que, un expediente de amparo no se puede mandar al archivo si antes no se encuentra debidamente cumplida la ejecutoria de amparo, conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, debe quedar clara la diferencia entre cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo.

El **cumplimiento** es el que realiza la autoridad responsable por sí misma, o a través del requerimiento que formular el Juez o magistrado que conoció del amparo, este cumplimiento debe realizarse por una autoridad aún cuando no haya sido señalada como responsable, pero por sus funciones le compete el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que debe dar inicio a los actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

La **ejecución** es una obligación por parte de la autoridad ante la cual se haya tramitado el amparo, señalada en el artículo 111 de la Ley de la Materia, que establece: “...sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria

¹⁹³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

de que trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo...Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.", es decir, que en manos de la autoridad que conozca del amparo se encuentra la posibilidad de realizar los actos tendientes a dar cabal cumplimiento a su sentencia, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública, lo anterior, en relación con el artículo 113 de la Ley de Amparo, dispone: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.", el legislador se preocupó por que las ejecutorias de amparo sean debidamente cumplidas, porque se trata de una cuestión de orden público, al tratarse de los derechos y prerrogativas que establece nuestra Constitución Federal a favor de todo gobernado, y que aún con el auxilio de la fuerza pública deben ser respetados.

4.1 SUBSTANCIACION DE LOS INCIDENTES PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Debemos analizar el significado de la palabra incidente, la cual proviene “del latín “incide, incidere” que significa sobrevenir, interrumpir o producirse.”¹⁹⁴, es un “...suceso que interrumpe u obstaculiza el curso de otro con el que está relacionado...cuestión diferente a la principal, que aparece en un proceso judicial”¹⁹⁵: se refiere a “Las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Los incidentes que pongan obstáculo al curso del juicio principal, se llaman **artículos**, y se substanciarán en la misma pieza de autos. También son las cuestiones accesorias entre los litigantes, que surgen a veces en el curso del pleito o litigio.”¹⁹⁶, es decir, se trata de una cuestión diversa pero relacionada con el principal que se encuentra en trámite ante el Juez de primera instancia, el cual dependiendo su naturaleza se substanciará conforme a los lineamientos que establece la Ley; ahora nos ocuparemos en específico del incidente de inejecución de sentencia e incumplimiento que es el que nos interesa.

El cumplimiento de la sentencia de amparo se logra por medio del incidente respectivo, ya sea que se trate de incumplimiento simple por parte de la responsable, retardo en el cumplimiento, repetición del acto reclamado, o mediante el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, es preciso establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno es quien

¹⁹⁴ II RIDIC'A, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana número 18: 1986-1987. “Los incidentes en el Amparo”, por Antonio Saucedo López., pág. 155

¹⁹⁵ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo, 1ª Edición, 1ª reimpresión, Barcelona, España 2000, pag 930

resuelve si existe o no incumplimiento por parte de la responsable, tal como se desprende de la siguiente tesis cuyo rubro es:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.

*De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del título primero, libro primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a) Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por **evasivas o procedimientos ilegales** de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los*

*medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b) Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la ley orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c) Que cuando se **denuncie la repetición del acto reclamado** y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que sí existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la ley orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en*

su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las

sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.⁴⁹⁷

En el anterior criterio jurisprudencial se mencionan cada uno de los procedimientos para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de los cuales nos ocuparemos tratando de explicar cada uno de ellos, en un apartado especial, dada su importancia.

Por otra parte, en un criterio más actual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de dos de febrero del dos mil uno, sustentaron la Jurisprudencia número **9/2001- (X-2000)**, en la que establecen los lineamientos a seguir para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con el rubro y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. *Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios:*

1.- Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras que aquél no ocurra. 2.- En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o

⁴⁹⁷ Septima época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 115-120 Primera Parte, pag. 142

autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3.- Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4.- Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5.- Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6.- Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7.- En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el Presidente el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8.- Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9.- En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia,

remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10.- Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11.- Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión ajena. 12.- Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A.- Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del Tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B.- Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C.- Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D.- Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva

resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13.- Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14.- Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo, e incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del acto reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia.”

A) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

Es importante destacar que el incidente se inicia por incumplimiento simple por parte de la autoridad responsable, es decir, que dicha autoridad no da inicio a los trámites tendientes a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si se trata de un **acto positivo** como ya lo habíamos señalado; por otro lado si se trata de un **acto negativo**, la responsable debe respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma garantía le exija.

Si a pesar de los requerimientos formulados a la autoridad señalada como responsable, no cumple con lo que la ejecutoria le ordena dentro del término concedido para ello, se requerirá al superior inmediato para que conmine a

su subordinada de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que concede el amparo, si éste a su vez hiciere caso omiso a dicho requerimiento, deberá requerirse al superior jerárquico del superior, para que gire las instrucciones necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria en comento, si a pesar de los requerimientos planteados tanto a la responsable, como a su superior inmediato, así sucesivamente hasta llegar al de mayor jerarquía no se da cumplimiento, la autoridad que haya conocido del amparo deberá ordenar que sean remitidos los autos originales a nuestro máximo Tribunal a efecto de que proceda conforme a lo establecido en la fracción XVI, párrafo primero del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece:

“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponde...”

Debiendo dejar copia certificada de las constancias necesarias para procurar el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por lo que si la autoridad a la cual correspondió conocer del amparo considera que sí hay incumplimiento por parte de la responsable, debe hacerse del conocimiento de Nuestro máximo Tribunal, es decir, deberán remitirse de inmediato los autos originales, para inicie el incidente de inejecución de sentencia de amparo correspondiente, como se desprende del

siguiente criterio Jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Nuestro País, que señala:

"INEJECUCION DE SENTENCIA, TRAMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL INCIDENTE DE.

En los casos en que se hubieren agotado ante el Juez de Distrito todos y cada uno de los medios legales que establecen los artículos 111 y 113 de la Ley de Amparo, para hacer cumplir una sentencia, tanto a petición de parte como de oficio, el incidente que se promueva en los términos del artículo 105, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, corresponderá resolverlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no al Juez de Distrito.⁴⁹⁸

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver funcionando en Pleno, si procede o no aplicar a la autoridad que actúa en rebeldía la sanción máxima, que es el separarla de su cargo, si goza de fuero esta autoridad, solicitar que se de inicio primero al juicio de desafuero, y consignarla al juez de Distrito para que inicie el proceso penal respectivo. Para dar inicio al incidente de inejecución de sentencia respectivo, es necesario:

- a) Que exista una sentencia concesoria del amparo emitida por la autoridad competente.

⁹⁸ Séptima Época, Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Sexta Parte, pag. 84

b) Que la misma haya causado ejecutoria, al no haber sido recurrida por las partes, es decir a partir del onceavo día se puede exigir su cumplimiento.

c) Que se haya requerido a la responsable el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS** que señala la Ley, para lo cual debe existir constancia del requerimiento correspondiente.

d) En caso de que la responsable no haya dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo, si ésta tiene superior jerárquico, deberá requerírsele para que conmine a su subordinada a que de cumplimiento a la sentencia de amparo.

e) En tanto el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del amparo deberá ordenar que sean remitidos los autos originales al Máximo Tribunal de nuestra Nación, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Si se encuentran reunidos todos estos requisitos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dar inicio al incidente de inexecución de sentencia respectiva, por ser la autoridad competente para conocer del incidente

en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta Ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Una vez que se ponga a consideración del Pleno de nuestro máximo Tribunal, resolverá si es fundado o no el incidente planteado, si resulta fundado, además deberá decidir acerca de separar a la responsable de su cargo para que sea consignada al Juez de Distrito competente, para efecto de que libere la orden de aprehensión en contra de la autoridad contumaz, como probable responsable del delito previsto y sancionado en los párrafos último y penúltimo, del artículo 215 del Código Penal Federal, que señala:

“215 Cometén el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:”

“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.”

“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Y en su caso de inicio al procedimiento penal respectivo, debiendo respetar las formalidades del debido proceso legal, hasta su culminación con la sentencia respectiva, este incidente se encuentra previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

B) INCONFORMIDAD.

Si la responsable da contestación en algún sentido, es decir, manifestando que ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, deberá hacerse del conocimiento de la parte quejosa para que dentro del término de **TRES DIAS**, manifieste si está de acuerdo con el pretendido cumplimiento de la responsable.

Si la autoridad que conoció el juicio de garantías resuelve que la responsable ha dado debido cumplimiento a la sentencia de amparo, procede la inconformidad que formule la parte interesada en los casos siguientes:

1. Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.
2. Contra las resoluciones en las que se declare que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.
3. Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia, o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.¹⁹⁹

Este recurso de inconformidad se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia, que establece:

"...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro

¹⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, México, 1999, Op. Cit., pag 192-193

de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida...". Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia"; ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por atacadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...".²⁰⁰

²⁰⁰ Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 4, junio de 1995, Tesis 2ª/111/95, pag. 235

A efecto de que se pueda restituir al gobernado en el goce de sus derechos públicos subjetivos, ya que la justicia debe ser pronta y expedita, más aún que el cumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, es decir que, su cumplimiento debe procurarse, pues ningún expediente de amparo puede ser archivado sin que se haya dado pleno cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sin perjuicio de que también se haga del conocimiento de Nuestro Máximo Tribunal, para que de inicio de igual manera al incidente respectivo y en su caso resuelva si procede o no.

C) DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este se inicia mediante un escrito de denuncia que deberá ser formulado por la parte quejosa, con la cual deberá darse vista a la autoridad responsable, y si existe al tercero perjudicado para que se presenten a hacer valer sus derechos, hecho lo cual se turnará el expediente al secretario o proyectista, para que emita la resolución que en derecho corresponda, la cual deberá dictarse dentro de un término de quince días, este incidente se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que establece:

“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a

los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe **repetición del acto reclamado**, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente...”

Es decir, para que proceda este incidente es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una sentencia concesoria del amparo y protección solicitados.
- 2.- Que la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dicte “otro” acto.
- 3.- Que el acto que dictó la responsable sea repetición del acto que primeramente se reclamó, es decir que sea de igual manera lesivo a los derechos subjetivos del gobernado.
- 4.- Que la repetición del acto reclamado sea denunciada por la parte interesada.

5.- Que los autos sean remitidos a Nuestro Máximo Tribunal para los efectos legales que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Es importante establecer que si no se cumplen los requisitos antes señalados, no se da el supuesto de repetición del acto reclamado, primero el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito que tuvo conocimiento del amparo, haya resuelto que existe **repetición del acto reclamado**, en caso contrario solo serán remitidos los autos al Tribunal Supremo a petición de parte, tal como lo establece el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo tribunal

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFERENTE SUSTENTO PROBATORIO. *La figura de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se actualiza en aquellos casos en que concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado; de ahí que, si la responsable en la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo, valora otros medios de convicción, que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, es evidente que no se actualiza dicha figura, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto.*"²⁰¹

Es decir, que si en el acto que dictó la responsable con motivo de la ejecutoria de amparo, toma en consideración todos los elementos de prueba, que no

consideró en el primer acto que dictó, o en caso de que se trate de un amparo por falta de fundamentación y motivación y la autoridad señalada como responsable subsane estos vicios, por ende no se trata de repetición del acto reclamado, sino de un nuevo acto, por lo que procede interponer juicio de amparo en contra de este nuevo acto, no la denuncia por repetición del acto reclamado, para la cual se requiere "...la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimo inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías."²⁰²

D) QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

Se trata de los casos en que la responsable cumple con la ejecutoria de amparo, pero lo hace de manera deficiente o se excede, es decir que, va más haya de los efectos de la sentencia que concedió el amparo, es decir que no cumple exactamente con lo que la ejecutoria y la Ley le ordenan, si no que lo hace excediéndose en sus facultades y atribuciones, va más haya de lo que la Ley y la ejecutoria de que se trata le exigen, o en su caso cumple, pero no totalmente o lo hace con deficiencias y, su cumplimiento no reúne los lineamientos señalados en la sentencia de que se trata, y como ya lo habíamos señalado no puede mandarse el expediente al archivo hasta que no quede totalmente cumplida la sentencia de amparo. Al respecto es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es:

²⁰² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo X, Julio 1999, Tesis I - XIII/99, pag. 65

²⁰³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, op. Cit., pag. 160

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE

EJECUCION E INEJECUCION DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características

diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo, así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas. Puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar cuando la autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcances señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente, a la existencia o ausencia de la actitud remisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo en los límites y alcances precisados en la resolución de la queja, declarada fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que, como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos o defectos de ejecución, como único medio idóneo para solucionarlos, el acudir al recurso de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen y que mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución. ⁷⁷

Contra la actitud de la autoridad contumaz procede el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, que señala: "95. El recurso de queja es procedente: ...IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido

⁷⁷ Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 28, Primera Parte, 71

al quejoso el amparo;...IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;...”, este recurso deberá interponerse por medio de escrito, acompañando una copia del mismo para cada una de las partes, el cual deberá interponerse ante el Juez de Distrito o la autoridad ante la que se haya tramitado el amparo, tal como lo establece el artículo 98 párrafo primero de la Ley de la Materia: “En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo...”, para poder interponer el recurso de queja es necesario:

1.- Que exista una sentencia en la que se haya concedido el amparo y protección solicitados.

2.- Que la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo haga en exceso o con defecto.

3.- Que se interponga ante la autoridad que conoció del amparo, por escrito el recurso de queja correspondiente por la parte interesada, acompañando las copias respectivas para cada una de las partes.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de amparo según señala el artículo 96 de la Ley de la materia que establece: "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...", es decir, que la parte que considere que en su caso la sentencia de amparo no se cumplió en sus términos, puede interponer la queja correspondiente.

El término para interponer este recurso lo establece el artículo 97, fracción III, de la Ley en comento, que dispone: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse

en cualquier tiempo; y...”, es decir, que la parte que se considere agraviada cuenta con un término de **UN AÑO** para interponer la queja, excepto cuando se trate de los prohibidos a que se refiere el artículo 22 de nuestra Carta Magna, pudiendo interponerse la queja en cualquier momento.

Una vez que sea recibido el escrito con el recurso planteado, procede solicitar el “...informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”, tal como lo establece el segundo párrafo, del artículo 98 de la Ley de Amparo, debiendo señalar en dicha resolución si existe exceso o defecto, para proceder como corresponda.

4.1 DE LOS INCIDENTES INTERPUESTOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Ahora debemos hablar de los Incidentes interpuestos con motivo del incumplimiento, por retardo en el cumplimiento y por repetición del acto reclamado, así como del recurso de queja respectiva a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual tiene lugar por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, los cuales se interpondrán ante el Juez o Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo, el cual deberá resolver si considera que existe incumplimiento retardo en el cumplimiento o en su caso si se considera que hay

repetición del acto reclamado, hecho lo anterior si no considera el Tribunal de amparo que se da alguno de los supuestos antes mencionados, a instancia de parte interesada, deberá remitir los autos originales a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si en su caso procede imponer la sanción máxima a la autoridad contumaz.

Por su parte si se trata de la queja a que se refiere la fracción IX del artículo 95 de la Ley de la Materia, deberá remitirse el escrito al Tribunal Colegiado en Turno para que conozca de dicho recurso, le de el trámite correspondiente y resuelva el mismo conforme a derecho.

4.3 SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS:

Una vez que se ha iniciado el incidente de inejecución correspondiente, o en su caso la queja respectiva a que se refiere el artículo 95, fracción IV por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado han resuelto el mismo, debemos analizar los efectos de la resolución que recaiga al incidente de inejecución de sentencia de amparo, a la inconformidad planteada contra la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo, la denuncia por repetición del acto reclamado, o en su caso del recurso de queja por exceso o defecto en uno u otro sentido, esto es, en cada caso si resulta fundado o infundado el incidente, si procede o no la inconformidad, la denuncia o la queja interpuesta.

A) DEL INCIDENTE DE INEJECIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Si al hacer del conocimiento de la autoridad de amparo el supuesto incumplimiento por parte de la responsable, ésta resuelve que efectivamente existe incumplimiento por parte de la autoridad rebelde, da lugar a la remisión del expediente original a Nuestro Máximo Tribunal, en caso contrario, es decir que la autoridad que concedió el amparo considere que no existe incumplimiento, solo a petición de parte será remitido, dando inicio en ambos casos al incidente de inejecución respectivo el cual deberá resolver funcionado en Pleno, y su resolución puede ser en tres sentidos:

1.- Declara sin materia cuando:

1. Cuando el Tribunal de amparo informa a la Suprema Corte de Justicia, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.

2. Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento del fallo protector.

3. Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.

4. Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.

5. Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, ante la Suprema Corte de Justicia, o bien ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

6. Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

7. Cuando las autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

8. Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

2.- Resulta improcedente:

1. Si las autoridades responsables acreditaron ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector; pues como ya se precisó, el incidente de inejecución requiere como presupuesto indispensable de procedencia, la existencia de una actitud contumaz por parte de las responsables a acatar la ejecutoria de amparo.

2. Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria, bien porque fue confirmada por el Tribunal revisor, o bien, porque no fue impugnada por ninguna de las partes.

3. Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, y se declaró infundado por el Tribunal de

amparo, y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se conformó con ella, o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja.

3.- Resulta fundado, cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.²⁰⁴

En este caso, deberá pronunciarse acerca de la aplicación de la máxima sanción que establece la constitución a la autoridad contumaz, la cual consiste en ordenar la destitución de su cargo, así como consignarla al Juez de Distrito que compete conocer, para dar inicio al procedimiento penal en contra de la responsable por el delito de Abuso de Autoridad que señala el artículo 215, fracción IV, del Código Penal Federal, "...Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: IV Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley;...", cumpliendo con las formalidades del debido procedimiento penal, y sancionándolo en términos de Ley.

B) DE LA INCONFORMIDAD.

²⁰⁴ SI PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, pag 115 a 132

En el caso de que se trate del supuesto de retardo en el cumplimiento de la Ejecución de la Sentencia de Amparo y la autoridad que conoció del amparo cumplida la ejecutoria de amparo, y al haber sido interpuesta la inconformidad correspondiente, la resolución que se emita puede ser en los siguientes sentidos:

a) Sin materia.- Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

b) Infundada.- Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

c) Fundada.- Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

d) Improcedente.- Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; consistentes en: que se promueva por

parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.²⁰⁵

Si no se cumplen con los requisitos antes señalados o en su caso si no se interpone dentro del término concedido para tal efecto, se tendrá por consentida la determinación que tiene por cumplida la sentencia de amparo, contra aquélla que declara que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar dicha sentencia, e incluso en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

C) DE LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este incidente por repetición del acto reclamado se inicia con la denuncia formulada por la parte interesada, ante la autoridad que dio trámite al amparo, para que resuelva conforme a derecho:

a) Declarar **sin materia** la denuncia de repetición de los actos reclamados. Cuando las autoridades responsables, acreditan fehacientemente ante el más Alto Tribunal del país, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado informan lo anterior y acompañan las documentales justificativas correspondientes.

²⁰⁵ Idem, pag 208 a 211

b) **Infundada**, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado; y en consecuencia debe revocarse la resolución emitida por el Tribunal de Amparo.

c) **Fundada**, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado.

Una vez que resuelva que existe repetición del acto reclamado, de inmediato la Suprema Corte deberá, además, determinar si en su caso procede o no separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, la cual es la máxima sanción aplicable.

D) **DE LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.**

Si se trata de incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, contra el que procede el recurso de queja establecido en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de la Materia , el cual se interpone ante el propio

Juez o la autoridad que conoció del amparo, su único efecto es "...la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías; la precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional,..."²⁰⁶, es decir, que tiene como fin "...analizar el acto tildado de defectuoso o excesivo, para declarar si adolece de esos vicios, o por el contrario, la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida."²⁰⁷, por lo que la ejecutoria de amparo y la resolución de la queja forman una sola resolución, pues se encuentran íntimamente relacionadas en cuanto a sus efectos y alcances.

²⁰⁶ *Ibidem*, pág. 257

²⁰⁷ *Idem*, pag. 257-258

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hemos explicado los procedimientos que establece la Ley de Amparo a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, tales como el Incidente de Inejecución de Sentencia de amparo; la Inconformidad (contra la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo, contra las resoluciones que declaran la imposibilidad material o jurídica para dar debido cumplimiento a la sentencia de amparo, contra las resoluciones que ordenan el archivo definitivo del asunto, y en contra de aquellas que declaran sin materia o infundada la denuncia por repetición del acto reclamado); la Denuncia por Repetición del Acto Reclamado; así como la Queja por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Ejecutoria de que se trata, de cuyo análisis advertimos el grado de complejidad que caracterizan a estos procedimientos, lo cual constituye un factor de inhibición y excesivo formalismo procesal para el quejoso, y que se traduce en la falta de una pronta y expedita impartición de justicia.

Por lo que debemos preguntarnos ¿Cuánto tiempo debe esperar un gobernado para que se le restituya en el pleno goce de las garantías individuales que fueron conculcadas y a las cuales tiene derecho todo individuo?, ¿Son comunes los casos en los que se ha tenido que requerir en varias ocasiones tanto a la responsable como a sus superiores jerárquicos? ¿Cuánto tiempo tarda la autoridad en dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo?

Al respecto, es importante citar el comunicado de prensa **69/97** de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación cesa a un funcionario del Departamento del Distrito Federal por incumplir una sentencia ejecutoria de amparo, y que fue publicado de la siguiente manera:

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CESA A UN FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO. El día de ayer, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 31/97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió destituir al C. Martín Franco Nova, quien se desempeñaba como Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal."

"La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, una vez concedido el amparo a un ciudadano, si la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado que violó sus garantías individuales, o trata de eludir la sentencia del Juez Federal, la Suprema Corte de Justicia tiene atribuciones para ordenar que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Lo ordenado en las sentencias ejecutoriadas de los juicios de amparo no admite discusión alguna, por lo que a las autoridades responsables solo les corresponde cumplirlas sin dilación."

"El 24 de mayo de 1993, Guadalupe Trejo Hernández y otros concesionarios de transporte público de pasajeros de ruta fija demandaron la protección de la justicia federal en contra de actos del Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de la entonces Dirección General de Autotransporte Urbano, consistentes en la retención, sin contar con atribuciones, de placas de circulación correspondientes a sus unidades automotrices. El Juez Tercero de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, en atención a la carencia de facultades de la autoridad responsable, dictó sentencia el 2 de septiembre de 1993, otorgando a los quejosos el amparo que solicitaron. Dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El Juez de Distrito requirió en veintiséis ocasiones (siendo la primera el 23 de diciembre de 1993 y la última el 20 de junio de 1997) tanto al C. Martín Franco Nova, Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, como a sus superiores jerárquicos, para que se diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de amparo. Sin embargo, el C. Martín Franco desatendió los requerimientos del Juez de Distrito y las órdenes de sus superiores jerárquicos por lo que no se logró el respeto a dicho fallo."

"Por tal razón, el asunto fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que decidiera acerca de la aplicación de la sanción máxima a una autoridad que se niega a cumplir la sentencia de amparo. El Máximo Tribunal del país, en virtud de la renuencia del servidor público, ordenó la inmediata separación del C. Martín Franco Nova de su cargo de Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones. Una vez que sea ocupado el cargo del funcionario destituido, se requerirá al nuevo titular y a sus superiores jerárquicos para que den cumplimiento a la sentencia de amparo."

"Cabe hacer mención que la última decisión que tomó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para separar a un funcionario de su cargo fue en septiembre de 1990. El cabal y oportuno cumplimiento de las sentencias de amparo es uno de los medios para hacer prevalecer la Constitución y, por ende, el Estado de Derecho."

Del anterior comunicado de prensa se advierte que la autoridad que conoció del amparo requirió a la responsable en veintiséis ocasiones durante los años de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y siete, es decir, por un período de cuatro años aproximadamente, lapso demasiado prolongado, si tomamos

en consideración que la Ley de amparo en su artículo 105, establece que deberá requerirse a la autoridad señalada como responsable a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite, no obstante, se dan ocasiones en que la naturaleza del acto impide materialmente que se de cumplimiento a la misma dentro de ese término, empero, llegar al extremo de que tengan que transcurrir más de cuatro años, para que se pueda restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos públicos subjetivos es demasiado tiempo.

En ese orden de ideas, se debe establecer un plazo más o menos prudente para que se de cabal cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo y protección solicitados, podríamos decir por ejemplo cuando se trata del derecho de petición existe una jurisprudencia aplicable al caso que señala que no deben transcurrir más de cuatro meses sin que la autoridad haya dado contestación a la petición planteada, pues, en el caso que nos ocupa se trata de la retención indebida de placas de circulación de diversas unidades de transporte público, por lo que, podemos pensar que las personas que trababan como choferes de las unidades en cuestión viven de ese trabajo, del cual obtienen los ingresos necesarios para tener un modo honesto de vivir, más aún, si tienen dependientes económicos, ¿cómo van a solventar sus gastos?, por lo que, no obtener el cumplimiento eficaz del fallo protector, les causa daños y perjuicios, y un detrimento en su patrimonio al dejar de percibir el salario que como choferes de las unidades de las cuales retuvieron las placas obtienen de manera lícita, esto por más de cuatro años.

SEGUNDA.- Respecto a la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirnos a los casos en que Nuestro máximo Tribunal, ha hecho uso de la supuesta facultad que le otorga nuestra carta magna, establecida en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, ordenando la separación del cargo de la autoridad contumaz, así como la consignación directa ante el Juez de Distrito competente, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 215 párrafos penúltimo y último, del Código Penal Federal.

Las decisiones de nuestro máximo Tribunal de separar a la responsable de su cargo, ejercitar acción penal en su contra, y por consiguiente consignar a la autoridad contumaz ante la autoridad competente, han sido varias, basadas en la Tesis P. **XI/91**, visible en la página 7, del Apéndice del Senario Judicial de la Federación, Octava Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VII, Marzo de 199, cuyo rubro es:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la

repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huítrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green,

Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, por lo que toca al tercer resolutivo. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Manano Azuela Guitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Carlos García Vázquez. México, Distrito Federal veintiocho de febrero de 1991

No podemos considerar, basándonos únicamente en el criterio antes citado, que se trate realmente de una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal, que compete única y exclusivamente al Ministerio Público, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, pueda consignar directamente a la autoridad responsable, por el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señale en su artículo 107, fracción XVI, que: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto

reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la **Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda...**", la Suprema Corte ha considerado que esta facultad se la confiere la constitución, no obstante ello, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece que: "...Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, **si procediere, que la autoridad responsable, quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.**", pues lo correcto es que sea el Ministerio Público quien ejercite la acción penal respectiva, pues en ningún momento el legislador confirió esta facultad expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dentro de sus funciones se encuentra la de impartir justicia y no la prosecución de los delitos, esta última corresponde a un órgano técnico como lo es la Representación Social.

TERCERA.- Es necesario que se establezca de manera contundente la competencia de la Suprema Corte de Justicia como órgano encargado de la procuración de justicia, y por ende, la facultad del Ministerio Público encargado de la prosecución de los delitos, es decir que sea efectivo el monopolio del ejercicio de la acción penal a favor del mismo, para evitar la invasión de competencias, y que no sea la Suprema Corte con el Poder Judicial a través del Juez de Distrito que corresponda quien juzgue y acuse al mismo tiempo a la autoridad responsable,

siendo que el Juez de Distrito debe cumplir con las normas y formalidades del debido procedimiento penal, para no incurrir en violación de garantías.

Es realmente preocupante que, una vez que la autoridad responsable es separada de su cargo y consignada, se designa a otra persona para que desempeñe el cargo que ocupaba la responsable al ser consignada, y tiene que volver a requerirse al nuevo funcionario público que ahora ocupa el cargo que tenía la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo, pero, si después de varios requerimientos tampoco cumple con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, debe ser sin ninguna duda también separada de su cargo, ¿cuánto tiempo debe esperar el gobernado para le sean restituidos sus derechos fundamentales?, ¿a cuántas personas y cuántas veces se debe requerir para que se restituya al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada?, o ¿caso debe quedar el quejoso en su carácter de agraviado, sin que se respeten las garantías individuales a que tiene derecho como gobernado?.

Debemos hacer hincapié en la necesidad de que las sentencias protectoras sean cumplidas de manera pronta y expedita, y para que esto sea así, es necesario que al dictar la sentencia de amparo se precise la forma más viable para dar cumplimiento a la misma, es decir que la autoridad que conoció del amparo precise de manera clara los lineamientos que debe seguir la autoridad responsable para que provea su exacto cumplimiento.

CUARTA.- En el Proyecto de Nueva Ley de Amparo en su Título Tercero regula el Cumplimiento y Ejecución de las sentencias de amparo, el cual consta de siete capítulos en los cuales se plantean las formas en que se debe dar debido cumplimiento a las ejecutorias de amparo, Cumplimiento e Inejecución, Repetición del Acto Reclamado, Recurso de Inconformidad, Incidente de Cumplimiento Substituto, Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión, Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de la Interpretación Conforme, agregando algunas Disposiciones Complementarias, por ejemplo se maneja por capítulos cada uno de los incidentes relativos al cumplimiento, además de que se establece que en los casos urgentes deberá darse cumplimiento a la misma en el término de veinticuatro horas y en los demás casos en el término de tres días, define lo que debe entenderse como superior jerárquico, entre algunos otros de los planteamientos correspondientes, mismos que no se encuentran en la actual Ley de Amparo, al respecto consideramos que no es estrictamente necesaria la creación de una Nueva Ley de Amparo, pues la que actualmente nos rige contiene los principios fundamentales de esta noble institución, sólo basta con que se realicen algunas reformas a la actual Ley de Amparo, así como a la Constitución, y en su caso al Código Federal de Procedimientos Civiles para que éstas sean acordes con la realidad social de nuestro país.

Por otra parte en la Ley de Amparo vigente son diez artículos los que se ocupan de la Ejecución de las sentencias de amparo, dedicándole únicamente un

capítulo a este aspecto tan importante, siendo que de manera muy general establece los procedimientos para la ejecución de las sentencias de amparo, dejando lagunas en algunos casos, pues debe especificarse de manera clara y congruente primero los requisitos de todos y cada uno de los procedimientos para la ejecución del fallo protector, para que, una vez que se encuentre reunidos los mismos se de inicio a su tramitación, debiendo especificar la forma en que deberán tramitarse, es decir ante quien deben interponerse, los plazos para interponerlos, así como el tiempo con que cuenta la autoridad que conozca del mismo para resolver conforme a derecho, el sentidos en que debe resolverse cada uno de ellos, los supuestos de improcedencia, los casos en que deban declararse sin materia, así como las hipótesis en que resulten infundados, y los efectos y consecuencias de los mismos de resultar fundados, pues conforme a nuestra actual Ley de Amparo hay algunos conceptos respecto a los procedimientos para la ejecución de las sentencias de amparo así como sus efectos y consecuencias no se encuentran precisados de manera clara.

Con relación a las últimas reformas a la Ley de Amparo vigente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, podría considerarse un retroceso en la administración de justicia, en perjuicio de los gobernados, pues, como ya se ha mencionado el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, circunstancia que pasó por alto el legislador al regular la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal en un período de trescientos

días naturales; ello implica que la autoridad contumaz podrá eximirse de responsabilidad por incumplimiento de la ejecutoria de amparo si opera la caducidad.

Finalmente la necesidad de que, cuando se realicen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su caso a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mismas sean congruentes o en su caso se ajusten a las demás leyes o codificaciones de aplicación supletoria que se encuentren relacionadas; lo anterior debido a que en ocasiones se reforma o modifica algún código, ley o incluso la constitución y no se toma en cuenta que hay leyes o códigos relacionados y por ende se contraponen.

ANEXO**LEY DE AMPARO VIGENTE****LIBRO PRIMERO****TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO XII****"DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS"**

Art. 104. "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del amparo del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes."

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telefónica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior."

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se da al fallo de referencia."

Art. 105.- "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a

ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último."

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 11 de esta ley."

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, de otro modo, esta se tendrá por consentida."

(*)"Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso."

(*)"Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución."

(*)"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la

ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Art. 106. "En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio."

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia."

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en si caso la orden telegráfica, no quedará cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo anterior."

Art. 107. "Lo dispuesto en los artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervinenga en la ejecución."

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de la ejecutoria, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

Art. 108. "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a

su derecho convenga, la resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes."

"Cuando se trata de la repetición de los actos reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará si procediere, que la autoridad responsable, quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Art. 109. "Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozará de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y con las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

Art. 110. "Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso, se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

Art. 111. "Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si estas no fueren

* Reformado el diecisiete de mayo del dos mil uno.

obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que se deba dársele cumplimiento por el mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria."

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratará de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negará a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Art. 112. "En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta Ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

Art. 113. "No podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

(*)"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes."

(*)"Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

NUEVO PROYECTO DE LEY DE AMPARO.

Art. 190. "Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes."

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de

* Reformado el diecisiete de mayo del dos mil uno.

la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y con pena de prisión."

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. SI el superior jerárquico inmediato de ésta, es el Presidente de la República, la responsabilidad recaerá en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal."

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en caos urgentes o de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

Art. 191. "SI la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo."

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo."

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados."

"En incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo."

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto."

Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del A Quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos."

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

Art. 192. "Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma."

"La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

Art. 193. "El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponerle la sanción penal."

Art. 194. "Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el incumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés."

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declaré si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla."

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos."

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente."

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo p a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 191."

Art. 195. "Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

Art. 196. "Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda."

"Cuando sea necesario precisar o definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 191."

"Cuando estime que el incumplimiento es excusable, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad."

"Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria."

"En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano judicial de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares."

CAPITULO II

Repetición del Acto Reclamado

Art. 197. "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano judicial que conoció del amparo, el cual correrá traslado con la copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días."

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta resolución fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 191."

"Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente el repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

Art. 198. "Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado."

"En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de repetición del acto reclamado."

"Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió."

CAPÍTULO III

Recurso de Inconformidad

Art. 199. "El recurso de inconformidad procede contra las siguientes resoluciones:"

- I. "Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 194."
- II. Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto, y
- III. "Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado."

Art. 200. "El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial de amparo que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación."

"La persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. en cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria misma."

"Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo."

Art. 201. "El órgano jurisdiccional de amparo, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes."

CAPITULO IV

Incidente de Cumplimiento Sustituto

Art. 202. "El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso."

Art. 203. "El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:"

- I. "La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o"
- II. "Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio."

"La solicitud podrá presentarse, según corresponda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional de amparo, a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida."

"El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente, en los términos de los artículos 64 y 65."

"Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución."

"Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente."

CAPITULO V

Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión

Art. 204. "El incidente a que se refiere este capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano, provisional o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por no admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente."

"Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo."

Art. 205. "El incidente se promoverá ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo si la suspensión fue concedida en amparo directo."

Art. 206. "En incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:"

- I. "Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;"
- II. "El órgano Judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama, y"
- III. "En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución."

Art. 207. "Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que on notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente , el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 260."

CAPITULO VI

Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de la Interpretación Conforme

Art. 208. "Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de la interpretación conforme, se aplica la norma general inconstitucional o se le da un sentido diverso al establecido de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el afectado podrá denunciar dicho acto."

- I. "La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado."

"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero haya recibido."

"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante."

"El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga."

"Hecho lo anterior, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplique la norma general inconstitucional o se le dio un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación conforme, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 190 al 196 en lo conducente, y"

- II. "Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar una norma general declarada inconstitucional o en darle un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta ley."

CAPITULO VII

Disposiciones Complementarias

Art. 209 "Lo dispuesto en este Título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla."

"Para los efectos de esta disposición, el Juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo."

"Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin

perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición."

Art. 210. "Si el Pleno o la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional de amparo que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

Art. 211. "En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

Art. 212. "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así, se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

BIBLIOGRAFÍA**A) Libros:**

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1983.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial UNAM, México 1985.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional del Amparo, Editorial Trillas, Primera Edición, México 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Tercera Edición, México 1991.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1994.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, Primera Edición, México 1998.

_____, Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, Primera Edición, México 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Quinta Edición, Colección de Textos Jurídicos, México 1991.

_____, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Octava Edición, Colección de Textos Jurídicos, México 1990.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1995.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Textos Iteso, Universidad de Guadalajara, Primera Edición, México 1995.

NORIECA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, Tomo III, México 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1994, Editorial Porrúa, S.A., Décima Octava Edición, México 1994.

TOCQUEVILLE, Alexis De, La Democracia en América, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, Traducción Luis R. Cuellar, México 1957.

B) Diccionarios y Enciclopedias:

DICCIONARIO JURÍDICO, Librería del Abogado, México 1997.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Ilustrado Grijalbo, Primera Edición, Primer Reimpresión, Barcelona, España 2000.

Focus 99, Enciclopedia Multimedia, Planeta, 8 CD-ROM Temáticos.

C) Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Amparo Comentada, Del Castillo del Valle Alberto, Editorial Duero, México 1992.

Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

Primer Proyecto de Ley de Amparo de 1852.

Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1869.

Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo 1882.

Código de Procedimientos Federales de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1919.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la
Constitución de 1917 (expedida en 1936).

Constitución de Yucatán 1840.

Constitución de 1957.

Proyecto de Nueva Ley de Amparo.

Código Penal Federal vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

D) Jurisprudencia:

Ius 9, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, CD ROM, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente del Poder Judicial de la Federación.

Ius 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, CD ROM, de la Coordinación General e Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente del Poder Judicial de la Federación.

Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Jurisprudencia/Actualizaciones/tesis.asp?Clave=33> 206. (Internet)

E) Documentos:

COMUNICADO DE PRENSA **69/97** del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la Dirección General de Comunicación Social Comunicados de Prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CESA A UN FUNCIONARIO

DEL DEPARTAMENTO EL DISTRITO FEDERAL POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Themis, Segunda Edición, México 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, MANUAL PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, México 1999.

F) Hemerografía.

JURÍDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 18, 1986-1987, "Los Incidentes en el Amparo, por Antonio Saucedo López".